En la ciudad de Trelew, a los 17 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> y Otra c/ <Persona 2> y Otro s/ Nulidad de Acta de Directorio y Nulidad de Asamblea” (Expte. Nro. 507 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/11/2025.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 04/07/2025, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva N° 16/2025 donde —en lo pertinente— rechazó la falta de legitimación pasiva y el planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada; e hizo lugar a la demanda iniciada por <Persona 1> y <Persona 3>; declarando la nulidad absoluta del acta de directorio de fecha 19 de enero del año 2018 y del acta de asamblea de fecha 09 de marzo del 2018 de la sociedad <Persona 2>.

Mediante escrito digital ID 1988314 del día 25/07/2025, la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido libremente el 30/07/2025 (primer párrafo). Dicho recurso fue fundado mediante ID 2033535 del 28/08/2025, el que fue respondido por la parte contraria, mediante el ID 2048196, el día 08/09/2025.

A través del ID 1988325 del 25/07/2025, además, <Persona 4> y <Persona 5> —por sus propios derechos— apelaron sus honorarios por considerarlos bajos, recurso concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 el 30/07/2025 (segundo párrafo).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La parte apelante cuestiona, en primer término, que la jueza de grado haya declarado la nulidad absoluta del acta de directorio del 19 de enero de 2018 y del acta de asamblea del 9 de marzo de 2018, sin identificar con precisión cuáles serían las normas de orden público cuya infracción justificaría dicha sanción extrema. Sostiene que la magistrada se apartó de la doctrina consolidada en materia de nulidades societarias, según la cual solo proceden como absolutas aquellas que afectan directamente el orden público o el interés social, mientras que las infracciones a normas meramente imperativas —destinadas a tutelar intereses privados de los accionistas— generan nulidades relativas. En este sentido, reprocha que la sentencia de primera instancia haya omitido determinar cuál sería el interés público comprometido que habilitaría la declaración de nulidad absoluta.

Asimismo, la apelante impugna que la sentencia afirme que la asamblea no se constituyó válidamente por ausencia de *quórum*, por falta de deliberación y por inexistencia de acto colegial alguno. Sostiene que la jueza incurrió en un error al interpretar el acta, las publicaciones edictales y las normas de los arts. 237 y 243 de la Ley General de Sociedades, pues el acto fue convocado en primera y segunda convocatoria simultáneas —como lo autorizaba el estatuto— y, al no haberse alcanzado el *quórum* de la primera convocatoria, la asamblea se celebró válidamente en la segunda, donde la ley prevé que se entenderá constituida cualquiera sea el número de acciones presentes. Afirma que la magistrada confundió número de accionistas con número de acciones presentes, desconociendo el criterio legal y doctrinario que establece que incluso un solo accionista puede integrar el *quórum* cuando concentra la totalidad de acciones presentes en la segunda convocatoria.

La recurrente también critica que la jueza haya considerado inválida la asamblea por supuesta inexistencia de deliberación o debate, y que califique dicha ausencia como un "vicio genético" del acto. Argumenta que la Ley General de Sociedades no exige la existencia de debate como requisito de validez de las deliberaciones y que la magistrada introdujo, de manera arbitraria, un recaudo extralegal que no surge de la normativa vigente, contrariando el principio de legalidad y la prohibición de imponer obligaciones no previstas por la ley.

Por otra parte, reprocha que la sentencia omitiera valorar que el estatuto social autorizaba expresamente el aumento de capital hasta el quíntuplo, conforme al art. 188 LGS, lo cual descarta que la decisión adoptada excediera las facultades de la asamblea. Señala, además, que la observación irónica formulada por la jueza acerca de "con quién debatió" constituye un comentario improcedente y carente de relevancia jurídica, que no refiere a ninguna norma vulnerada ni explica por qué ello afectaría la validez del acto deliberativo.

Finalmente, advierte que, de seguirse la interpretación de la jueza de grado, cualquier asamblea con presencia de un solo accionista —incluso en segunda convocatoria— quedaría privada de validez, lo que llevaría a paralizar el funcionamiento societario y frustrar el principio mayoritario que rige el derecho societario. Afirma que esa conclusión no solo es incompatible con la ley, sino que llevaría a resultados disfuncionales y contrarios al adecuado funcionamiento del órgano de gobierno.

1.2.2. El segundo agravio se dirige a cuestionar que la sentencia de grado omitió por completo analizar la conducta de los actores y sus incumplimientos a las normas societarias aplicables, circunstancia que —según la apelante— resulta determinante para valorar la legitimidad del acto asambleario impugnado. Sostiene que la jueza incurrió en una apreciación parcial y fragmentaria de los hechos, al no ponderar las contradicciones de los

actores, la ausencia de diligencia societaria exigible y las irregularidades esenciales que rodearon su intento de participación en la asamblea.

La crítica central se estructura, primero, sobre la conducta del Sr. <Persona 6>, quien se habría presentado ante la escribana invocando falsamente la calidad de socio, pese a haber transferido sus acciones en 2012. Se reprocha que el fallo no analizó el carácter doloso de esa conducta, ni la inconsistencia posterior de los actores al intentar justificarla, alegando una supuesta representación de la accionista <Persona 7>, representación que nunca fue acreditada mediante poder ni precedida de la comunicación de asistencia prevista en los arts. 238 y 239 LGS. La apelante afirma que la sentencia soslayó estas irregularidades, que configuran un supuesto de *falsus procurator* y violan la carga de acreditar el carácter invocado.

En segundo término, sostiene que la jueza omitió examinar el incumplimiento de los actores respecto de la comunicación de asistencia exigida por el art. 238 LGS y la falta de inscripción en el Libro de Asistencia a Asambleas. Alega que la sentencia prescindió de la normativa aplicable y de la doctrina y jurisprudencia que imponen la comunicación como requisito indispensable para participar válidamente. Esta omisión —afirma— torna infundada la crítica judicial al impedimento de ingreso del actor <Persona 1>, decisión que el presidente de la asamblea adoptó en ejercicio de sus facultades legales.

En tercer lugar, la apelante impugna lo que considera un exceso de jurisdicción y una violación del principio de congruencia. Señala que la sentencia introdujo de oficio un argumento no alegado por los actores al sostener que <Persona 6> debía haber sido admitido a la asamblea por su condición de director suplente, pese a que él mismo nunca invocó tal calidad ni pretendió participar en esa condición. Entiende que la jueza construyó una hipótesis ajena al debate, subsanando indebidamente omisiones y contradicciones de los actores.

Asimismo, se reprocha que la sentenciante haya descalificado el acto asambleario por falta de *quórum* sin fundamentación suficiente y sobre la base de una apreciación dogmática, incurriendo en arbitrariedad por desconocimiento de normas esenciales del derecho societario. Afirma que esa conclusión evidencia una valoración parcial, subjetiva y jurídicamente errónea, que deja a la sociedad en situación de inseguridad jurídica y afecta los derechos de los socios y administradores.

Finalmente, la apelante sostiene que la sentencia omitió tratar cuestiones conducentes planteadas por su parte, tales como las publicaciones edictales de suscripción preferente, el plazo de caducidad del art. 251 LGS, la finalidad legítima de la asamblea y el principio de interpretación restrictiva de las nulidades societarias. Afirma que esta omisión configura un apartamiento de la plataforma fáctica y normativa relevante, afectando la debida fundamentación del fallo y convirtiéndolo en un pronunciamiento arbitrario.

1.2.3. El tercer agravio se dirige contra la conclusión de la jueza de grado respecto del inicio del plazo de caducidad para promover la acción de impugnación. La apelante objeta que la magistrada haya considerado que el cómputo debía comenzar el 07/12/2018, fecha en la que los actores tomaron conocimiento de las actas al exhibirse los libros societarios en otro expediente, por entender que los accionistas no estaban obligados a conocer las decisiones del directorio antes de ese momento. Según la recurrente, este razonamiento constituye una interpretación voluntarista y abiertamente contraria al texto del art. 251 LGS, que fija de modo expreso el *dies a quo* en la fecha de clausura de la asamblea, y cuya aplicación —sostiene— no puede ser desplazada mediante analogías o criterios extralegales.

La apelante afirma que la jueza tergiversó las constancias de la causa al sostener que los actores desconocían la reunión del 19/01/2018 y el posterior acto asambleario. Señala que ambos se presentaron personalmente a la asamblea del 09/03/2018, tomaron conocimiento de la convocatoria por el edicto publicado y fueron impedidos de ingresar, circunstancia reconocida incluso en la sentencia. De ello —sostiene— se desprende que los actores conocieron el acto cuya nulidad persiguen en la misma fecha de su realización, lo que torna insostenible fijar el inicio del plazo de caducidad en diciembre de 2018.

También cuestiona que la sentencia apoye el cómputo tardío en el expediente de exhibición de libros (Expte. 124/2018), al que califica como una actuación iniciada tardíamente y sin interpelación previa, contraria a la doctrina y jurisprudencia que exigen justificación suficiente para requerir judicialmente la exhibición de libros. Sostiene que la jueza omitió considerar estas exigencias legales y trató ese expediente como si fuera un mecanismo apto para “prorrogar” de hecho el inicio del plazo del art. 251 LGS, lo que vaciaría de contenido la caducidad legal y permitiría al impugnante manejar discrecionalmente el momento de su conocimiento.

La recurrente denuncia, además, que la magistrada incurrió en una interpretación que vulnera el carácter estricto de la caducidad y su función de orden público, al desconocer que, según la doctrina y la jurisprudencia citadas, dicho plazo no admite suspensión, interrupción ni dispensa. Reprocha que la jueza haya prescindido de estas reglas y haya extendido extralegalmente el término de caducidad un año después de cumplido el plazo, con el único fundamento del conocimiento alegado en el expediente de exhibición.

Finalmente, sostiene que la valoración probatoria realizada por la jueza fue parcial, arbitraria y disociada del material obrante en autos. Afirma que el fallo omitió ponderar elementos relevantes que demuestran que los actores conocieron oportunamente la convocatoria, la asamblea y el impedimento de ingreso, lo que descarta cualquier posibilidad de computar el plazo desde diciembre de 2018. Por ello, concluye que el

fundamento adoptado por la sentenciante es jurídicamente incorrecto y debe ser revocado por haber alterado de modo ilegítimo el régimen legal de caducidad previsto en el art. 251 LGS.

1.2.4. El cuarto agravio cuestiona la conclusión de la jueza de grado que declaró la nulidad absoluta del Acta de Directorio del 19/01/2018, con fundamento en que el aumento de capital decidido excedía el objeto social y se vinculaba con deudas —incluida la que la sociedad mantenía con <Persona 8>— que, según la magistrada, resultaban ajenas al estatuto. La apelante afirma que esta conclusión desconoce de manera manifiesta la prueba documental incorporada y el alcance del art. 4 del Estatuto Social.

En primer término, sostiene que la jueza valoró de modo fragmentario la composición del pasivo social, ya que omitió analizar la adquisición de bienes, materiales y gastos destinados a la ampliación del inmueble social, pese a encontrarse acreditados en la contestación de demanda y representar erogaciones que incrementaron la plusvalía del establecimiento. Señala que la sentencia se concentró exclusivamente en la deuda con <Persona 8>, sin ponderar el conjunto de inversiones que justificaban la decisión del directorio.

La apelante también rebate la afirmación de la jueza acerca de que la adquisición de equipamiento a <Persona 8> excedía el objeto social. Argumenta que el estatuto autoriza expresamente la instalación y explotación de sanatorios, por cuenta propia o de terceros, y que los bienes adquiridos —equipamiento quirúrgico, mobiliario asistencial y elementos destinados al funcionamiento del sanatorio— se encuentran plenamente comprendidos en esa actividad. De ese modo, la compra de bienes de uso vinculados a la puesta en marcha del sanatorio arrendado a <Persona 9> estaría directamente amparada por el objeto social, lo que torna infundada la supuesta “exorbitancia” invocada en la sentencia.

La recurrente agrega que aun si, en hipótesis, se entendiera que parte de esos bienes exceden el objeto social, ello no habilita la sanción de nulidad absoluta del acta. Sostiene que la jueza aplicó un criterio incompatible con la normativa societaria, pues la doctrina y la jurisprudencia restringen la intervención judicial a supuestos de arbitrariedad extrema o irracionalidad dañosa, y no contemplan la sanción de nulidad por decisiones de administración eventualmente *ultra vires*. En este sentido, reprocha a la magistrada haber asumido un rol de supervisión de la gestión societaria que corresponde a la asamblea, desvirtuando los mecanismos propios de control interno y excediendo su competencia jurisdiccional.

Asimismo, impugna la sentencia por haber receptado un argumento de la parte actora relativo al presunto incumplimiento del art. 67 LGS —vinculado a la puesta a disposición de estados contables— como fundamento para anular el acta de directorio. La apelante destaca que dicha norma solo rige para las asambleas y no para las reuniones de directorio,

en las cuales los accionistas no participan, por lo que la exigencia aplicada por la jueza es jurídicamente improcedente y carente de todo sustento legal. Afirma que esa valoración evidencia un error normativo grave que afecta de raíz la validez del razonamiento sentencial.

Finalmente, la apelante critica que la sentencia se base en una fórmula vacía —"por haberse acreditado los argumentos de impugnación"— sin analizar la contestación de demanda ni la prueba documental presentada. Califica esta fundamentación como aparente, vaga y contraria al deber de motivación suficiente, configurando, a su criterio, un caso de arbitrariedad que vulnera su derecho de defensa. Por todo ello, concluye que la decisión de anular el acta carece de apoyo probatorio y normativo, y que se asienta en una interpretación errónea, incompleta y jurídicamente injustificada del material obrante en autos.

1.2.5. El quinto agravio se dirige contra la decisión de la jueza de grado que declaró la nulidad absoluta del acta de directorio y de la asamblea ordinaria del 09/03/2018, al considerar que se trató de una "asamblea fabricada" basada en un acta falsa y celebrada sin la presencia de los accionistas actores, lo que —según la magistrada— vulneró sus derechos sociales y justificó aplicar el régimen de nulidad absoluta. La apelante sostiene que esta conclusión se aparta de manera manifiesta de la prueba documental obrante en autos y de la normativa societaria aplicable, especialmente en lo relativo a los requisitos de convocatoria y a los plazos de caducidad del art. 251 LGS.

En primer término, la recurrente cuestiona que la jueza invoque la nulidad absoluta para eludir el plazo de caducidad del art. 251, sin demostrar que las decisiones asamblearias afectaran normas de orden público o intereses generales. Afirma que, conforme al criterio restrictivo imperante, las nulidades absolutas deben limitarse a supuestos excepcionales y que, en ausencia de una afectación concreta al orden público, la acción queda sujeta a caducidad. Destaca que la convocatoria a la asamblea del 09/03/2018 se realizó conforme a derecho y que los actores tuvieron conocimiento efectivo del acto, según surge del acta notarial acompañada, por lo que no existe fundamento para desplazar o suspender el plazo legal. Critica que la sentencia valide una demanda iniciada *sine die*, sin explicar por qué razón la caducidad no operó.

La apelante también impugna la oscilación argumental de la jueza, quien alternativamente alude a una nulidad absoluta por violación del orden público y, luego, a una nulidad relativa por dolo. Sostiene que este "movimiento pendular" revela un defecto lógico en la sentencia, pues la magistrada pasa sin justificación de un tipo de nulidad que protege el interés general a otra que resguarda intereses particulares, pero manteniendo igualmente la imprescriptibilidad, en abierta contradicción con la LGS. Alega que esta contradicción vicia el razonamiento y afecta la validez del silogismo sentencial.

La recurrente también critica que la jueza haya considerado que el aumento de capital fue un instrumento para perseguir finalidades extrasocietarias, en contravención al art. 4 del estatuto social. Afirma que esta conclusión contradice tanto el texto estatutario, que autoriza expresamente la instalación y explotación de establecimientos asistenciales por cuenta propia o de terceros, como el reconocimiento de la propia sentencia respecto de la existencia de deudas por la adquisición de bienes y servicios utilizados para la ampliación del inmueble social. Sostiene que ninguna de las operaciones cuestionadas es notoriamente extraña al objeto social en los términos del art. 58 LGS y que la sentencia no explica de manera fundada por qué se habría excedido el objeto social, limitándose a calificar los actos como “extraños” sin el análisis requerido por la doctrina.

Asimismo, la apelante reprocha a la jueza haber omitido analizar el incumplimiento por parte de los actores del requisito previsto en el art. 238 LGS, relativo a la obligación de comunicar su asistencia con la anticipación legal. Sostiene que esta omisión impide imputar irregularidad alguna al directorio y que los actores, además de no cumplir con la comunicación exigida, pretendieron ingresar acompañados por una persona que no era accionista, generando disturbios constatados en el acta notarial. Afirma que la sentencia pasa por alto un requisito imperativo del iter asambleario y desconoce la jurisprudencia que atribuye al libro de asistencia un rol esencial para asegurar la validez de la reunión.

Finalmente, sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al omitir el análisis de normas aplicables y de argumentos esenciales planteados por su parte, lo que vulnera el derecho de defensa y conduce a una conclusión nulificante carente de adecuada fundamentación. Concluye que el fallo se basa en apreciaciones dogmáticas, errores normativos y omisiones decisivas, sin demostrar la existencia de causal alguna que habilite una nulidad absoluta ni que permita soslayar la caducidad prevista por la ley.

1.2.6. El apelante repite un “quinto” agravio, donde cuestiona que la sentencia de grado haya calificado el acta de la asamblea como un “instrumento falso” sin indicar si se trataría de una falsedad material o ideológica, ni precisar qué elementos del documento estarían adulterados —fecha, firmas o contenido—, lo que evidencia una afirmación dogmática, carente de sustento fáctico y jurídico, y ajena al objeto del litigio. Sostiene que dicha caracterización del acta no se apoya en prueba alguna ni en el derecho aplicable.

Asimismo, reprocha a la jueza haber introducido de oficio una cuestión —la supuesta falsedad del acta— que no fue alegada por los actores, por lo que la sentencia se expide sobre un aspecto no incluido en el *thema decidendum*. Esto configura un supuesto de incongruencia por exceso (*ultra petita*), al resolver sobre pretensiones inexistentes y alterar el marco procesal definido por las partes.

El agravio también sostiene que la sentencia vulnera el principio de defensa en juicio y el debido proceso, al apartarse de los límites impuestos por el principio dispositivo y por el

deber de congruencia. Afirma que la valoración judicial excede las facultades de apreciación probatoria y constituye una indebida utilización del principio *iura novit curia*, pues este no autoriza a incorporar hechos o defensas no articuladas por las partes ni a sustituir el debate contradictorio.

Finalmente, el apelante denuncia que esta extralimitación jurisdiccional afecta la imparcialidad del tribunal y agrava el estado de indefensión de sus representadas. En virtud de ello, solicita que la Cámara declare la arbitrariedad del razonamiento del fallo y deje sin efecto la conclusión relativa a la supuesta falsedad del acta asamblearia.

1.2.7. Seguidamente, en un punto 6, el apelante cuestiona que la jueza de grado haya imputado a la asamblea la existencia de una "nulidad relativa por dolo", sosteniendo que el aumento de capital habría sido un instrumento para fines extrasocietarios y que el acto habría sido realizado con "enojo". Afirma que esta conclusión carece por completo de sustento fáctico y jurídico, pues no se identifican maniobras engañosas, omisiones deliberadas ni conducta alguna que permita configurar un vicio de la voluntad en los términos clásicos del dolo.

Asimismo, critica que la sentencia funde la supuesta existencia de dolo en un estado subjetivo como el "enojo", noción que —según destaca— no constituye una categoría jurídica ni resulta apta para integrar el concepto de dolo. Señala que la magistrada atribuye intenciones internas sin respaldo probatorio y sin mecanismo válido para indagar el estado anímico de los participantes, lo que evidencia un razonamiento arbitrario y carente de rigor jurídico.

El agravio también destaca que no existió alegación de dolo por parte de los actores, por lo que la jueza introdujo de oficio una causal de invalidez no planteada en el proceso. Ello —sostiene— vulnera el principio de congruencia, excede el marco fijado por las partes y constituye un uso indebido del principio *iura novit curia*, que no autoriza a incorporar hechos nuevos, calificarlos jurídicamente ni sustituir la actividad argumental de los litigantes.

Finalmente, la apelante afirma que este razonamiento evidencia un voluntarismo inadmisible, incompatible con el deber de motivación suficiente y la garantía de defensa en juicio. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la conclusión relativa a la existencia de dolo y la nulidad relativa derivada de ese supuesto estado emocional atribuido por la jueza a los accionistas intervinientes.

1.2.8. El apelante cuestiona que la jueza haya afirmado que el aumento de capital fue "aprobado de manera unitaria" por un accionista que habría actuado con interés contrario al de la sociedad, lo que justificaría rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva. Sostiene que esta afirmación constituye una nueva descalificación infundada de la

asamblea, basada en inferencias subjetivas de la magistrada y no en las constancias del expediente.

En esa línea, impugna que la jueza vuelva a poner en duda la existencia misma del acto asambleario, insinuando que no hubo un órgano colegiado válido. El apelante afirma que este razonamiento ignora los argumentos expuestos en el primer agravio y desconoce que la asamblea se constituyó con el *quórum* exigido, con cumplimiento de los recaudos legales y conforme a la normativa societaria, siendo jurídicamente irrelevante que solo un accionista haya estado presente, según doctrina y jurisprudencia consolidada.

El agravio también critica que la magistrada haya elaborado, de oficio, una serie de conclusiones fácticas y jurídicas que no fueron planteadas por los actores, especialmente la idea de que no existió asamblea o que el director-presidente actuó con un interés contrario al social. Sostiene que este proceder excede el marco de la *litis*, vulnera el principio dispositivo y afecta la congruencia, al introducir cuestiones no sometidas a debate.

Finalmente, la apelante cuestiona el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada respecto del accionista demandado. Alega que, conforme a la doctrina mayoritaria, la acción de impugnación debe dirigirse exclusivamente contra la sociedad y no contra los directores o accionistas en forma individual, quienes no constituyen sujetos pasivos de esta clase de procesos. En consecuencia, sostiene que el razonamiento de la jueza es contrario a la normativa aplicable y a la mejor doctrina, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación pasiva del codemandado y se revoque la conclusión del *a quo*.

1.2.9. Por último, la parte apelante cuestiona que la jueza haya considerado inválido el lugar de celebración de la asamblea por no coincidir —según su razonamiento— con el domicilio social inscripto. Sostiene que la sentencia confunde los conceptos de domicilio social y sede social, contrariando la doctrina mayoritaria y la normativa vigente. Afirma que el domicilio refiere a la jurisdicción en la que la sociedad se constituye, mientras que la sede refiere al lugar físico dentro de esa jurisdicción donde funciona su administración. En ese marco, reprocha no haber advertido que el lugar de reunión fue expresa y

correctamente indicado en la publicación edictal, lo que descarta cualquier irregularidad.

Critica además que la aplicación del art. 152 CCCN resulta errónea, pues el art. 150 del mismo cuerpo normativo ordena privilegiar las normas especiales en materia societaria.

En un segundo plano, el agravio se dirige contra la afirmación de la sentenciante según la cual la modificación parcial del estatuto realizada en la asamblea del año 2013 carecería de efectos por no haberse inscripto en la IGJ. Sostiene que esta interpretación desconoce lo dispuesto por el art. 12 de la Ley General de Sociedades, que reconoce plena

oponibilidad interna de las reformas estatutarias no inscriptas, salvo en supuestos excepcionales. Señala que la jueza atribuye a la falta de inscripción consecuencias jurídicas que la ley no prevé, configurando un error conceptual y normativo.

Finalmente, la apelante sostiene que, al incurrir en ambas distorsiones interpretativas —confusión entre sede y domicilio social, y errónea exigencia de inscripción registral para la eficacia interna de la reforma estatutaria—, la sentencia arriba a conclusiones incorrectas sobre la validez de las reuniones societarias impugnadas. Por ello, solicita la revocación íntegra del fallo, el rechazo de la nulidad de las actas cuestionadas, la declaración de vencimiento del plazo de caducidad para impugnar la resolución asamblearia y la admisión de la falta de legitimación pasiva del codemandado.

1.3.1. La contestación de la parte actora.

La parte actora contestó la expresión de agravios de la parte demandada.

En primer lugar, sostiene que la sentencia de primera instancia es correcta al declarar la nulidad del acta de directorio y de la supuesta asamblea, pues —en los hechos— no existió una verdadera asamblea. Afirma que no hubo deliberación, ni *quórum*, ni emisión válida de votos, y que incluso se impidió el ingreso de otro accionista, lo que por sí solo justifica la decisión de la primera instancia.

En apoyo de esta postura, cita doctrina de Verón y Nissen, quienes destacan que la asamblea, como órgano social, requiere una mínima concurrencia de accionistas para la formación válida de la voluntad social, y que la regularidad formal nunca basta por sí misma cuando la finalidad del acto es ilícita o contraria al interés social. Señala que la sentencia acierta al considerar que el acuerdo cuestionado implicó un abuso de derecho y un ejercicio desviado del poder mayoritario, lo que conlleva la nulidad absoluta conforme el art. 13 de la LGS y la doctrina de Etcheverry.

La actora afirma que la asamblea fue subrepticiamente convocada y realizada con un único objetivo: aumentar el capital social para que el accionista <Persona 10> obtuviera el control total de la sociedad, vulnerando —además— el derecho de preferencia previsto en el art. 194 LGS. Señala que este aumento fue artificioso, sin sustento económico real, y utilizado como instrumento para desplazar a los demás accionistas y apropiarse del inmueble social.

Sostiene también que, aun si se discutiera el *quórum* o la existencia formal de la asamblea, ello sería irrelevante, porque la nulidad absoluta se funda en la violación del interés social y en la desviación de poder, lo que habilita incluso a declarar la nulidad fuera del plazo del art. 251 LGS, aplicando el plazo de dos años para nulidad de actos ilícitos del art. 2562 CCyC.

Asimismo, refuta la postura de la demandada según la cual un solo accionista podría formar *quórum* en segunda convocatoria. Afirma que ello contradice al propio <Persona

11>, quien exige un mínimo de personas para lograr acuerdos eficaces, y agrega que <Persona 10> no reunía la mayoría absoluta de votos presentes exigida por la ley.

Por último, destaca otras irregularidades: la violación del art. 241 LGS, por haber votado el director interesado en la aprobación de su propia gestión; y la ausencia de aprobación previa de estados contables por parte de la IGJ. Concluye que la nulidad es insoslayable por haberse actuado en exclusivo beneficio de un accionista, afectando gravemente el interés social y los derechos de los restantes.

1.3.2. La parte actora sostiene que el segundo agravio de la demandada no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 CPCCN, pues no identifica con precisión cuál sería el error de la sentencia, limitándose a formular generalidades sin rebatir los fundamentos centrales del fallo.

En cuanto al planteo de que no existió un impedimento para el ingreso de los socios <Persona 1> y <Persona 6>, la actora afirma que el impedimento sí existió y que ello es determinante, porque frustró injustificadamente su derecho a participar, deliberar y votar en la asamblea. Cita el precedente Óptica Alemana S.A. (CNCCom., Sala B, 10/05/2011), que exige interpretar el art. 238 LGS de modo favorable a la participación accionaria, dado que su aplicación literal implica la pérdida del derecho de asistir al acto colegiado. En esa línea, sostiene que, aun si <Persona 1> no hubiera comunicado su asistencia —lo que atribuye a su falta de conocimiento de la convocatoria—, la sociedad no demostró ningún perjuicio derivado de su presencia, y por ello debía permitirse su participación conforme al principio de amplitud deliberativa.

Según la actora, la conducta de <Persona 10> al impedir la presencia de <Persona 1> solo perseguía evitar su oposición a la aprobación de estados contables y al aumento de capital, asegurándose así el control societario y eludir el respeto del derecho de preferencia del art. 194 LGS. También menciona que <Persona 6> intentó comunicar su asistencia, pero la sociedad tenía órdenes de no recibir comunicaciones, lo que refuerza la intencionalidad excluyente de <Persona 10>.

La defensa remarca que la sentencia de primera instancia acertó al valorar que el impedimento deliberado de participación constituye causal de nulidad, por vulnerar la esencia misma del funcionamiento del órgano de gobierno. Finalmente, la actora señala que la demandada mezcla de manera impropia cuestiones relativas a la condición de socios y al plazo de caducidad, materias que serán tratadas en el tercer agravio.

1.3.3. La parte actora sostiene que el planteo de caducidad formulado por la demandada es improcedente, pues el art. 251 LGS no resulta aplicable cuando se trata de nulidades que afectan el orden público. Señala que doctrina y jurisprudencia coinciden en que las nulidades absolutas —y aun las relativas cuando comprometen el orden público societario— quedan excluidas del plazo de caducidad, citando la posición de Nissen y

diversos precedentes de la Cámara Comercial que siguen este criterio. Afirma que limitar esta excepción solo a las nulidades absolutas constituye un dogmatismo incompatible con la función judicial, que exige resolver conforme las circunstancias del caso.

Sostiene que la asamblea cuestionada incurre en vicios graves que lesionan el orden público societario, por lo que no puede operar la caducidad del art. 251. Recuerda un fallo de la Cámara Comercial, Sala D, que consideró que la protección de las participaciones sociales de los accionistas impugnantes no es un interés meramente privado, lo que refuerza la inaplicabilidad del plazo extintivo.

En relación con el argumento de la demandada según el cual los actores habrían conocido previamente la fecha de la asamblea, la actora destaca que tal conocimiento solo puede atribuírsele a <Persona 6>, quien no era socio, y no a <Persona 1> ni <Persona 3>. Explica que <Persona 1> se enteró minutos antes de la reunión por un comentario de <Persona 6> y que, aun así, intentó participar para ejercer su derecho de socio. Añade que la sociedad, a través de <Persona 10> y su contador <Persona 4>, impidió deliberadamente su ingreso, lo que invalida cualquier alegación de conocimiento previo y revela una conducta orientada a excluir a los socios minoritarios.

La actora afirma que los socios recién tuvieron cabal conocimiento de lo ocurrido cuando promovieron la medida autosatisfactiva de exhibición de libros el 7 de diciembre de 2018, momento en que tomaron intervención sus actuales abogados. Desde esa fecha, iniciaron la acción dentro del plazo de tres meses, por lo que —aun si fuera aplicable el art. 251— la demanda fue tempestiva. Por ello, considera que el agravio carece de relevancia y que la jueza resolvió con solidez y apoyo doctrinal.

Finalmente, rechaza como irónica la afirmación de la demandada de que la sociedad nunca fue requerida para exhibir libros, señalando que el manejo opaco e irregular de <Persona 10> y su círculo hacía imposible cualquier comunicación institucional. Describe un contexto de administración deficiente, falta absoluta de información societaria y desmanejo operativo, que se evidencia incluso en la situación de la clínica locataria. Concluye que este cuadro confirma la corrección del análisis efectuado por la sentencia de primera instancia y desvirtúa totalmente el planteo de caducidad.

1.3.4. La parte actora sostiene que la jueza resolvió correctamente al considerar que la deuda con <Persona 8> era ajena al objeto social de <Persona 2>. Señala que la demandada pretende justificar la operación invocando el art. 4 del estatuto social, según el cual la sociedad podría dedicarse a la instalación y explotación de establecimientos asistenciales, pero destaca que ninguna de las operaciones cuestionadas fue realizada para cumplir ese objeto, ni se vincula con la explotación de una clínica o sanatorio.

Enfatiza que la sociedad no celebró como actos propios el comodato de bienes de uso de 2016 ni la posterior compra de los mismos en enero de 2018, y que tampoco acordó el

contrato de locación por 25 años. Todos estos negocios —por su naturaleza de actos de disposición y endeudamiento— requerían intervención de la asamblea, pero fueron decididos unilateralmente por el directorio unipersonal integrado por <Persona 10>. Por ello, la jueza calificó con acierto la actuación como exorbitante respecto de las facultades del órgano de administración, lo que configura un supuesto de nulidad absoluta por vicio de competencia, conforme al art. 255 inc. 1 LGS.

A su vez, el actor resalta que los bienes adquiridos nunca fueron destinados a la explotación de la <Persona 9>, ya que los únicos ingresos de <Persona 2>. desde 2012 a 2017 provinieron exclusivamente del alquiler del inmueble, lo cual demuestra la total ajenidad de esas operaciones respecto del objeto social. Subraya que la deuda con <Persona 8> fue generada por <Persona 10> en su exclusivo interés —dado que es socio único de ambas sociedades vinculadas— y sin rendición alguna a los demás socios, quienes recién pudieron conocer la situación a partir de la pericia contable, debido a la falta de acceso a la documentación societaria.

Asimismo, afirma que existe una inconexidad estructural entre el objeto de alquiler inmobiliario efectivamente cumplido por la sociedad y la supuesta explotación de establecimientos sanitarios, jamás realizada. En consecuencia, la contradicción entre el endeudamiento asumido y el objeto social refuerza la existencia de nulidad absoluta, tanto por violación del interés social como por desviación del objeto estatutario.

1.3.5. La parte actora sostiene que el quinto agravio de la demandada no introduce ninguna cuestión nueva, sino que constituye una reiteración fragmentada de planteos ya formulados y respondidos en los agravios anteriores. Indica que la apelante vuelve a discutir temas previamente abordados: la inaplicabilidad del plazo de caducidad del art. 251 LGS en supuestos de nulidad absoluta; la calificación de la nulidad declarada por la jueza; la interpretación del objeto social; el alcance del art. 238 LGS; y la ausencia de un supuesto “retiro forzoso” del socio <Persona 1>.

El actor enfatiza que la sentencia de primera instancia resolvió correctamente estos puntos y que cada uno de ellos ya fue oportunamente contestado por esta parte en sus defensas precedentes. Añade que la demandada omite deliberadamente mencionar hechos relevantes, como el impedimento real y constatado por escribana pública para que el socio <Persona 1> ingresara a la asamblea, lo que invalida su argumento de que no existió obstrucción alguna.

1.3.6. Como contestación al sexto agravio (mal numerado como quinto por la demandada), la actora sostiene que la crítica al pasaje en el que la jueza afirmó que la asamblea “parecía fabricada” carece de entidad recursiva. Afirma que la demandada pretende construir un agravio sobre una afirmación que, en rigor, constituye un *obiter dictum*, pues no integra el núcleo decisorio del fallo y no define la solución jurídica del

caso. Por ello, incluso si existiera imprecisión sobre si la supuesta falsedad sería material o ideológica, ello no modifica el fundamento de la sentencia ni genera afectación concreta a la defensa, tornando el agravio inocuo.

1.3.7. En la refutación al séptimo agravio (numerado como sexto por la apelante), la actora indica que la demandada insiste en cuestionar la mención al “enojo” como elemento del dolo. Sin embargo, sostiene que la nulidad de la asamblea se mantiene firme aun prescindiendo de esa consideración. Argumenta que el impedimento deliberado al socio <Persona 1> de participar en la reunión, cuando el director podía autorizar su ingreso sin perjuicio alguno para la sociedad, constituye por sí mismo un supuesto de dolo esencial conforme al art. 272 CCyC. Agrega que, incluso si se considerara que la nulidad fuese relativa, los efectos serían igualmente restitutorios (arts. 390 CCyC), por lo que la discusión propuesta por la contraria es irrelevante para la solución del litigio. Reafirma, además, que la actuación de <Persona 10> muestra mala fe, lo que refuerza la corrección del fallo.

1.3.8. En la respuesta al octavo agravio (séptimo para el apelante), frente al planteo de falta de legitimación pasiva de <Persona 10>, la actora responde que su responsabilidad es evidente a la luz del art. 274 LGS: obró con mal desempeño, deslealtad (art. 59 LGS) y en interés puramente personal. Indica que los hechos acreditados en la causa muestran que <Persona 10> dirigió unilateralmente la sociedad, sin *affectio societatis* y sin funcionamiento regular, por lo que corresponde mantener su participación como demandado. Sostiene que la sentencia acierta al reconocerlo como legitimado pasivo y que la afectación causada será materia de otros reclamos futuros.

1.3.9. Finalmente, para responder el noveno agravio (octavo para la apelante), la actora afirma que carece de influencia en la validez de lo resuelto. La falta de inscripción del cambio de domicilio social constituye una irregularidad más dentro del conjunto de violaciones al interés social y abusos cometidos por <Persona 10> en ejercicio de su cargo. La nulidad declarada por la jueza derivó del obrar personalista de <Persona 10> y del uso abusivo de su posición como único director, por lo que el señalamiento sobre el domicilio no desvirtúa la decisión. Agrega que el control exclusivo que <Persona 10> detentaba sobre la sociedad se evidencia en que sus abogados y su contador eran los mismos que representaban formalmente a la sociedad, demostrando la ausencia de funcionamiento societario real.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Aclaración preliminar.

2.1.1. De manera inicial, corresponde señalar que el recurso interpuesto por la parte actora ha puesto en crisis el criterio adoptado en la sentencia de primera instancia y, con ello, ha quedado habilitada la competencia revisora de este Tribunal. En el ejercicio de

dicha función, la Alzada debe ceñirse a los puntos efectivamente cuestionados por la recurrente, sin perjuicio de contar con las mismas facultades decisorias que el órgano de grado, dentro del marco del principio de congruencia, pudiendo fundar su decisión en razones jurídicas distintas de las invocadas por las partes o por el juez o jueza anterior (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; CAT, Sala A, SICA Nº 06/2011; SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras).

2.1.2. Resulta oportuno precisar, asimismo, que no debe confundirse el concepto de "agravio" con los argumentos desarrollados para sostener el recurso. El agravio consiste en la concreta afectación de un derecho o interés jurídico derivada de la decisión impugnada, mientras que los argumentos son las razones de hecho o de derecho que se articulan para demostrar esa lesión. En consecuencia, la obligación del Tribunal se circunscribe a resolver aquellos agravios que revelen una lesión jurídicamente relevante, sin que sea necesario dar respuesta individual a cada una de las alegaciones formuladas (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66).

En el caso, se advierte que el recurso contiene reiteraciones y superposiciones argumentales en los distintos capítulos. Por ello, estimo adecuado abordar en primer término la cuestión relativa a la eventual caducidad de la acción de impugnación deducida contra la reunión de directorio del 19 de enero de 2018 y la asamblea general ordinaria del 9 de marzo de 2018, en los términos del artículo 251 de la Ley General de Sociedades; para luego, en caso de corresponder, analizar los restantes cuestionamientos vinculados a dichos actos y, finalmente, la alegada falta de legitimación pasiva del codemandado.

Sin perjuicio de este orden expositivo, corresponde advertir que el examen de la caducidad de la acción y su vinculación con la naturaleza —absoluta o relativa— de los vicios invocados exige, en muchos supuestos, ingresar en el análisis sustancial de tales cuestionamientos. En ese marco, la resolución de la cuestión temporal conlleva necesariamente el tratamiento y respuesta de diversos agravios y argumentos planteados por la apelante, lo que justifica que algunos de ellos queden comprendidos y resueltos al abordar dicha cuestión central.

2.2. Caducidad de la acción de impugnación en los términos del art. 251 de la LGS.

2.2.1. Como se adelantó, la parte apelante cuestiona la sentencia de primera instancia sosteniendo que se habría violado el plazo de caducidad previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades, que establece un término de tres meses para promover las acciones de impugnación contra las decisiones del directorio y de la asamblea. Tal objeción es mencionada en distintos capítulos del recurso, en particular en el segundo, tercero y quinto.

2.2.2. La jueza de grado abordó esta cuestión partiendo de la calificación de los vicios que afectaron a los actos sociales impugnados. Consideró que se trató de supuestos de nulidad absoluta, en tanto comprometieron aspectos de orden público societario y el interés social general, en especial las reglas esenciales relativas al procedimiento de convocatoria y celebración de los actos asamblearios. En ese marco, destacó como causal de nulidad absoluta —no susceptible de convalidación— el hecho de haberse impedido la participación de uno de los accionistas y del director suplente en los actos cuestionados.

Asimismo, y para el caso de que no se compartiera dicha calificación, la magistrada señaló que los actos también podrían reputarse afectados por nulidad relativa, viciada por dolo. Ello, en razón de que la decisión asamblearia de aumentar el capital social habría constituido un instrumento meramente formal destinado a la consecución de finalidades extra societarias, adoptado en un contexto de conflicto y "enojo" entre los accionistas, con conocimiento de que tal proceder podía ocasionar un perjuicio a los restantes socios.

Sobre la cuestión específica de la caducidad, la jueza sostuvo que el plazo de tres meses previsto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades no podía computarse, en el caso de la reunión de directorio, desde la mera fecha de celebración del acto, sino desde el momento en que los accionistas tuvieron efectivo conocimiento del mismo. Indicó que dicha noticia se produjo cuando los actores accedieron a los libros sociales en el marco del expediente "<Persona 1> c/<Persona 2>. s/ Exhibición de Libros y Documentación" (Expte. N° 124/2018), con motivo de su exhibición el día 7 de diciembre de 2018. Añadió, además, que se incumplieron los artículos 67 y 55 de la Ley General de Sociedades, al no haberse puesto a disposición de los accionistas, con la debida antelación, los libros y la documentación pertinente para la reunión de directorio celebrada el 19 de enero de 2018. En consecuencia, concluyó que el plazo de caducidad no se encontraba agotado al momento de promoverse la demanda de nulidad tanto del acta de directorio como del acta de asamblea.

En síntesis, la jueza consideró que (a) los actos sociales impugnados adolecían de nulidad absoluta, por afectar normas de orden público societario y el interés social general (en particular las reglas esenciales relativas a la convocatoria y celebración de los actos asamblearios y el impedimento de participación); (b) que el aumento de capital dispuesto habría sido utilizado como un instrumento formal para la consecución de fines extra societarios, identificándolo con la calificación subsidiaria de nulidad relativa por dolo; (c) que el plazo de tres meses del art. 251 LGS debía computarse desde el momento en que los accionistas tuvieron conocimiento efectivo del acto impugnado, es decir, la fecha en que los actores accedieron a los libros sociales, el 7 de diciembre de 2018, en el marco del expediente de exhibición de libros; y (d) el incumplimiento del deber de información, al no ponerse a disposición de los accionistas, con la debida antelación, los libros y la

documentación correspondientes, impedía tener por iniciado el cómputo del plazo de caducidad.

2.2.3. Como pauta inicial para el análisis del caso, corresponde recordar que el derecho societario, y en particular el régimen de las sociedades anónimas, integra el derecho comercial y regula de manera específica la organización, el funcionamiento y la extinción de las sociedades constituidas para desarrollar actividades económicas con fines de lucro. Se trata de un sistema normativo que disciplina la actuación de personas jurídicas nacidas de un contrato asociativo, mediante el cual los socios aportan capital, trabajo o conocimientos para la realización de una actividad empresaria. Su fundamento se vincula con el derecho constitucional de asociación y con la libertad de ejercer industria lícita, y su finalidad principal es asegurar previsibilidad, estabilidad y seguridad jurídica para la inversión y el tráfico mercantil.

Para cumplir ese objetivo, el derecho societario regula integralmente la vida de la sociedad: la constitución y el capital, la estructura y competencias de los órganos sociales, los derechos y deberes de los socios, el régimen de adopción de decisiones, la validez de los actos sociales, las relaciones con terceros y, finalmente, la disolución y liquidación. En este marco, la protección no se agota en los intereses individuales de los socios, sino que se proyecta sobre el interés social y la confianza de quienes se vinculan con la sociedad.

Este régimen se apoya en reglas formales y procedimentales precisas que no constituyen exigencias meramente rituales, sino garantías esenciales para el funcionamiento regular de la persona jurídica. La ley y el estatuto imponen formas determinadas para el ejercicio de los derechos sociales y políticos, cuyo cumplimiento oportuno y regular es condición de validez y eficacia de los actos sociales. Quienes ingresan a una sociedad anónima aceptan someterse a este régimen jurídico especial, en el que las formas cumplen una función ordenadora y preventiva de conflictos. Por ello, la inobservancia de tales recaudos no puede ser suplida por conductas informales ni puede fundarse, en la propia inactividad o negligencia, la posterior impugnación de actos regularmente celebrados.

2.2.4. Al respecto se debe decir que el régimen de impugnación de las resoluciones asamblearias previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades se inscribe en el núcleo estructural del derecho societario, en tanto constituye el mecanismo a través del cual se compatibilizan dos principios esenciales y en tensión permanente: por un lado, el principio mayoritario, que rige la adopción de las decisiones sociales; y, por otro, la tutela de la legalidad, del estatuto y del interés social frente a eventuales abusos o irregularidades en el funcionamiento del órgano de gobierno (conf. Segovia, Lisandro, "Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina", Ed. Félix Lajouane, Buenos Aires, 1892, I, ps, 400 y 401, § 1296 y 1297; Maffei Alberti, Alberto, “Il nuovo diritto delle società", Ed. Cedam, Padova. 2005, VI, p. 513; CNCom., Sala B, Diez, Jorge

H. c/ 2 H S.A. 06/03/1989. JA, 1989-II-516. Lexis Nº 2/25857; CNCom., Sala A, Liberman, José c/ Guardería Neptuno, S. A. 27/06/1980. www.laleyonline.com.ar).

En esa lógica, el legislador ha optado por establecer un mecanismo de control judicial de los acuerdos asamblearios sujeto a legitimación restringida y a un plazo de caducidad breve, precisamente para evitar que la vida social quede indefinidamente expuesta a cuestionamientos que comprometan la seguridad jurídica y el normal desenvolvimiento de la empresa (conf. CAT, Sala B, SDC N° 13/2018).

Como señala Nissen, en virtud del juego armónico de los artículos 233 y 251 de la Ley General de Sociedades, las resoluciones adoptadas por la asamblea de accionistas de conformidad con la ley y el estatuto tienen carácter obligatorio para todos los accionistas, tanto presentes como ausentes, y deben ser cumplidas por el directorio. Dicho carácter vinculante es una consecuencia directa del principio mayoritario que gobierna a las sociedades por acciones, en cuya virtud los accionistas aceptan quedar sometidos a la voluntad social regularmente expresada, con independencia del sentido de su voto individual. La única excepción a este principio general está dada por los supuestos en que la ley reconoce expresamente el derecho de receso, como ocurre en los casos previstos en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades (conf. Nissen, Ricardo, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada”, Tomo III, Ed. La Ley, 1era. Ed, Buenos Aires, 2017, p. 286; Rivarola, Adolfo, “Tratado de Derecho Comercial”, T. II, p. 498).

En ese contexto, el artículo 251 LGS constituye la norma rectora del sistema de impugnación de acuerdos asamblearios, en cuanto disciplina el ejercicio de la acción judicial destinada a cuestionar su validez, estableciendo reglas específicas en materia de legitimación, plazo y efectos.

La acción de impugnación de decisiones asamblearias posee una naturaleza propia y específica dentro del derecho societario, distinta de la acción de nulidad del derecho común, pues constituye un remedio particular diseñado en función de las características de la vida societaria y de la necesidad de resguardar la continuidad, estabilidad y seguridad de los actos sociales. En ese marco, se la concibe como una verdadera acción social, ya que —aun cuando sea promovida por un accionista en defensa de un interés personal— su ejercicio se proyecta en beneficio de la persona jurídica y del correcto funcionamiento del ente, en tanto el socio actúa no sólo como titular de un derecho individual, sino también como sujeto que cumple una función de control y vigilancia para asegurar que las decisiones sociales se adopten conforme a la ley, al estatuto y al interés social. Por ello, la impugnación sólo resulta procedente cuando la irregularidad denunciada importa una lesión al interés de la sociedad y, de modo reflejo, al interés del accionista en cuanto integrante de ella, quedando excluidos aquellos supuestos en los que la infracción invocada afecta únicamente un derecho subjetivo individual, cuya tutela debe canalizarse por las vías

ordinarias propias de ese derecho (conf. Arroyo, Ignacio — Embid, José Miguel, "Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas", Tecnos, 2001, Madrid, t. II, p. 1115; Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales 19550 comentada”, ed. La Ley, 1era. Ed, Buenos Aires, 2006, p. 233; CCiv. y Com. Azul, Villani, Jorge y otro c/ Cemeda S. A. 17/10/1997. LLBA, 1998-199; CNCom., Sala E, Tregnaghi, Sandra María c/ Metalúrgica Aquiles Tregnaghi S.A. s/ ordinario (incidente de apelación). 19/04/2005. RSyC Nº 34. Mayo/ Junio 2005, p. 271; CNCom., Sala C. Alvarez, José Antonio c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ sumario. 06/07/2000. RSyC N° 6. Septiembre/ Octubre 2000, p. 220; CNCom., Sala D, Gazzolo, Maria del Carmen c/ Agropecuaria La Trinidad S.A. s/ ordinario. 23/09/2005. Revista Electrónica de Derecho Societario Nº 23 - Diciembre 2005. www.societario.com. Referencia Nº 6051; CNCom., Sala A, Vistalba, S.A. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros y Yinot, S.A. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. 11/12/1986. ED, 122-142).

Ahora bien, la impugnación puede fundarse tanto en vicios sustanciales del contenido del acuerdo como en vicios formales del procedimiento asambleario. Entre estos últimos se incluyen, de modo enunciativo, las irregularidades en la convocatoria, en la constitución de la asamblea, en su funcionamiento, en la deliberación, en el sistema de votación o en la proclamación de los resultados conforme a las mayorías exigidas. Sin embargo, como toda acción de nulidad, su interpretación debe ser necesariamente restrictiva. En caso de duda, debe prevalecer la interpretación que conserve la validez del acto antes que aquella que conduzca a su invalidez, en atención a la trascendencia institucional de las decisiones asamblearias y a la necesidad de asegurar la estabilidad de las relaciones societarias (conf. Cristiá, José María, en “Código de Comercio, comentado y anotado”, T. III., dirigido por Adolfo Rouillón, 1era. Ed, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 626).

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la declaración de invalidez de un acto asambleario no tiene por finalidad satisfacer pruritos meramente formales ni rendir un homenaje abstracto a la ley, sino remediar perjuicios efectivos. De allí que no baste la mera constatación de una irregularidad formal para justificar la nulidad del acuerdo, si no se acredita un daño concreto o una lesión real al interés social o a los derechos de los socios. Este estándar se torna aún más exigente cuando la impugnación se funda exclusivamente en defectos formales del procedimiento (conf. Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales 19550 comentada”, ed. La Ley, 1era. Ed, Buenos Aires, 2006, p. 234; CSJN, Schillachi, Irene María y otra c/ Establecimiento Textil San Marco S.A. 19/05/1992. ED 122-140; CCiv. y Com., Rosario, Sala IV, Marinelli, A. c/ Fina, F. 24/05/1972. ERREPAR. Sociedades, t. II, p. 029.025.001. Sumario Nº 3; CNCom., Sala A, Murex c/ Abbott s/ ordinario s/ inc/ medidas cautelares. 11/11/1999. www.csjn.gov.ar; CNCom., sala C, 1986/05/12, Canale S.A. c. Comisión Nacional de Valores, LA LEY

1986-D, 109; CNCom., sala A, 1995/10/31, Santa <Persona 13>, Elsa Araceli c. Tinco S.A. s/ impug-nación de decisión asamblearia, ED 169-303; CNCom., sala C, 1986/05/12, Canale S.A. c. Comisión Nacional de Valores, LA LEY 1986-D, 109).

El sistema diseñado por el artículo 251 LGS responde, además, a una lógica de firmeza y consolidación de los actos societarios. Las decisiones asamblearias necesitan adquirir estabilidad en un plazo razonable para que la sociedad pueda desarrollar normalmente su actividad. Esa firmeza se alcanza de tres modos: por el transcurso del breve plazo de caducidad sin que se haya promovido la acción de impugnación; por una sentencia judicial que desestime la impugnación; o por la revocación del acuerdo impugnado mediante una nueva asamblea que subsane el vicio denunciado.

El plazo previsto por el artículo 251 es de tres meses y tiene naturaleza de caducidad. Su carácter perentorio impone que su verificación deba realizarse al inicio del proceso judicial, como un requisito de admisibilidad formal de la acción, ya que —de lo contrario— se vaciaría de contenido la finalidad misma del instituto, que es asegurar la estabilidad de los actos sociales en un lapso breve y razonable. En consonancia con ella, el plazo se computa desde la fecha de clausura de la asamblea, criterio que fue expresamente adoptado por el legislador al reformar la norma mediante la ley 22.903, unificando el *dies a quo* y reforzando el carácter restrictivo del régimen [conf. Otaegui, Julio César, "Caducidad y prescripción de la impugnación de acuerdos asamblearios a la luz de dos fallos", en ED, 148-263; Otaegui, Julio César, "Invalidez de actos societarios", Ed. Aba-co, Buenos Aires 1978, p. 392; Fariña, Juan M., "Tratado de sociedades comerciales", Ed. Zeus,Rosario 1980, 11-B, p. 301; Fargosi, Horacio, "Estudios de derecho societario", ed. Abaco, Buenos Aires 1978, p. 227." Caducidad o prescripción de la acción de nulidad de asambleas de sociedades por acciones", LA LEY, 1975-A, 1061; Muguillo, Roberto, "Apostillas sobre la acción de nulidad de asamblea y la acción de impugnación del art. 251 LS", en RDCO, 1994, año 27, p. 511; Halperin, Isaac — Otaegui, Julio C., "Sociedades Anónimas", 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 785, § 80; Bendersky, Mario, "Impugnación...", RDCO, op.cit., p. 34; Martorell, Ernesto, "Sociedades anónimas", Ed. Depalma, Buenos Aires, p. 297; CNCom., Sala E, Mayer, Andrés y otros c/ Plásticos Floresta S.A. 20/11/2001. RSyC N° 11. Julio/ Agosto 2001, p. 282; CNCom., Sala E Parodi, Sixto P. c/ Luva S. A. y otros. 13/12/1999. LA LEY, 2000E, 835, con nota de Cura, José María, "Cuando los mecanismos alternativos no bastan para resolver un conflicto jurídico. O del debido resguardo al sistema judicial", DJ, 20003-354; CNCom, Sala B, Giallombardo, Dante Néstor c/ Arredamenti Italiani S.A. s/ ordinario. 14/06/2004, www.lexisnexis.com.ar; SCBA. Quiroga, Jorge Daniel c/ Expreso Lomas S.A. s/ Impugnación de asamblea. 29/03/1994. AyS, 1994-1-471; CNCom., Sala B, Jares, Daniel Ernesto c/ Gascarbo S. A. 02/11/1990; CNCom., Sala B, Pulenta de Muñoz, Lilia c/ Bodegas Trapiche S.A. s/ ordinario. 23/03/2004. RSyC N° 27.

Marzo/ Abril 2004, p. 263; CNCom., Sala E, Thiriez, Francisco c/ Pérez Alvarez C.I.S.A. s/ sumario, 25/08/2004; CNCom.. Sala E. González, Virginia Elena c/ Texilo S.A. Y Tisinovich. Antonio C. c/ Cooperativa de Trabajo Transportadora Ganadera Ltda. y otro. s/ ordinario. 23/12/2003. RSVC N 27. Marzo/ Abril 2004, p. 245; CNCom., Sala C. 12/1990. IMP, 1991-A, 1167. www.lalevonline.com.ar; CNCom., Sala D. Gazzolo, Maria del c/ Agropecuaria La Trinidad Derecho Societario Nº 23 - Diciembre 2005, www.societario.com. Referencia Nº 6051; CNCom.. Sala E, González, Virginia Elena c/ Texilo S.A. y otros s/ ordinario. 23/12/2003. RSyC N° 27. Marzo/ Abril 2004, p. 245; TSJCórdoba, Sala Civil, Palavecino de Rodríguez, Mónica c/ Valvo SA. Nulidad de asamblea. Recurso de Casación. 30/06/2003. RSYC Nº 30. Septiembre/ Octubre 2004, p. 207; STJ Jujuy, Cammuso, Eduardo c/ Radio Visión Jujuy S.A. 27/02/1997. LA LEY, 1998-E, 797 (40.911-5) -LLNOA, 1998-1105].

Así, la caducidad —por su propia naturaleza— no admite interrupción, suspensión ni dispensa, y opera de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo. La doctrina mayoritaria entiende que dicho plazo no se ve afectado por la falta de entrega del acta asamblearia en los términos del artículo 73 LGS ni por la ausencia de información posterior, sin perjuicio de que el accionista pueda promover, en tiempo oportuno, las medidas judiciales necesarias para obtener la documentación pertinente o para resguardar su derecho a impugnar (conf. Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales 19550 comentada”, ed. La Ley, 1era. Ed, Buenos Aires, 2006, p. 263; Fargosi, Horacio Pedro, "Cuestiones preliminares sobre la reforma de la ley de Sociedades Comerciales", en Adla, XLIII-D, 3673; CNCom., Sala C, Guillermo Kraft Ltda. Impresores Generlaes c/ Motormecánica S.A. 20/03/1980. ED, 91-591; CNCom., Sala B, Sichel, Gerardo c/ Boris Garfunkel e Hijos S.A. 13/08/01985. ERREPAR. Sociedades, t. II. p. 029.025.002. Sumario Nº 18; CNCom., Sala E, Melen, Ana Mirta c/ Noblex Argentina S.A.C. e I. y otros s/ ordinario. 31/10/2003; CNCom., Sala C. Shettini, José A. c/ Gasonera Argentina, S. A. 20/03/1980. www.laleyonline.com.ar).

En cuanto a la legitimación, el derecho de impugnación corresponde a los accionistas en los términos establecidos por la ley y reviste carácter personal. No se trata de un derecho incorporado al título de crédito ni de un derecho transmisible, sino de una facultad vinculada a la calidad de socio al momento de la adopción del acuerdo impugnado. En el plano pasivo, la acción debe dirigirse contra la sociedad, que actúa a través de sus representantes legales. Los directores, síndicos u otros integrantes de los órganos sociales no son, en principio, partes necesarias en el juicio de impugnación, salvo que se promueva contra ellos una acción individual de responsabilidad o que concurra alguno de los supuestos excepcionales previstos por la ley (conf. Cristiá, José María, en “Código de

Comercio, comentado y anotado", T. III., dirigido por Adolfo Rouillón, 1era. Ed, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 630).

El régimen se completa con la previsión del artículo 254 LGS, que establece la responsabilidad solidaria de quienes hayan participado en la adopción del acuerdo impugnado —directores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y accionistas que hubieran votado favorablemente— por los daños derivados del acto inválido; quienes pueden ser demandados en dichos términos. De este modo, el sistema articula la invalidez del acuerdo con la eventual responsabilidad patrimonial de los intervinientes, asegurando un resarcimiento efectivo sin desnaturalizar la función estabilizadora del régimen de impugnación (conf. CNCom, Sala A, 1980/08/20, Preini Boguslav, Eugenio c. Manufactura Argentina de Porcelana SA y otros, ED 87-510).

En síntesis, el artículo 251 de la Ley General de Sociedades configura un sistema cerrado, específico y restrictivo, orientado a conciliar la protección de la legalidad y del interés social con la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la continuidad de la vida societaria. Por el contrario, la acción de impugnación no constituye un mecanismo abierto para revisar discrecionalmente las decisiones mayoritarias, sino una herramienta excepcional, sujeta a estrictos requisitos de legitimación, plazo y procedencia, cuya interpretación debe realizarse de manera prudente y coherente con los principios estructurales del derecho societario.

2.2.5. Ahora bien, cuando se habla del plazo que establece esta norma para deducir la acción de impugnación, se suele diferenciar entre vicios que afecten de nulidad absoluta o relativa a la decisión social. Así, corresponde efectuar una exposición más amplia y sistemática sobre el régimen de nulidades en el derecho societario, en particular en lo que respecta a las resoluciones asamblearias, y precisar de qué modo esa clasificación incide directamente en la aplicación —o exclusión— del plazo de caducidad previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades.

La doctrina ha advertido de manera consistente que ese régimen de impugnación no agota todas las hipótesis de invalidez posibles de los actos asamblearios. En particular, se ha señalado que la declaración de nulidades absolutas que provienen de un acuerdo social que lesiona el interés de la sociedad comercial y, al mismo tiempo, contradice una norma destinada a resguardar el orden público, escapa al ámbito de la acción prevista por el art. 251 LGS y concordantes (conf. Rallo, María Gabriela, "Impugnación de asambleas de sociedades anónimas", La Ley 2004-B, 1255). Esta afirmación constituye un punto de partida central para comprender la arquitectura del sistema, pues introduce una distinción cualitativa entre los vicios que pueden y deben canalizarse por la vía específica de la impugnación societaria y aquellos otros que —por su gravedad institucional— habilitan el recurso a las acciones de nulidad del derecho común.

Desde esa perspectiva, se sostiene que en nuestro ordenamiento societario, aun cuando la ley 19.550 no contiene normas expresas que regulen de manera exhaustiva la cuestión, coexisten al menos dos tipos de acciones para atacar los acuerdos adoptados en asamblea de accionistas. La primera es la acción de impugnación prevista en los arts. 251 a 254 de la ley 19.550, que se dirige a los acuerdos asamblearios afectados por nulidades relativas. Se trata de acuerdos que, mientras no exista una declaración judicial de invalidez, deben reputarse válidos y eficaces. Esta acción sólo puede ser promovida por los sujetos expresamente legitimados por la norma y debe interponerse dentro del plazo perentorio de caducidad que el propio artículo establece. La segunda es la acción de nulidad, no regulada de modo específico en la ley societaria, pero derivada con claridad de las normas del derecho común, que tiene por objeto obtener la declaración de nulidad absoluta —o, para quienes admiten esa categoría, la inexistencia— del acto asambleario. Esta acción puede ser iniciada por cualquier interesado que demuestre un interés jurídico suficiente, es imprescriptible y el acto viciado no puede ser convalidado por una asamblea posterior (conf. Nissen, Ricardo Augusto, "Ley de sociedades comerciales. 19.550 y modificatorias: comentada, anotada y concordada", Editorial Astrea, 3ra. ed., 2010, T. 2, págs. 876/877).

Esta distinción se enlaza con una clasificación clásica de las nulidades en materia societaria, desarrollada tempranamente por Isaac Halperín. Ya bajo la vigencia del Código de Comercio, el citado autor sostenía que las nulidades de las resoluciones asamblearias podían agruparse en tres categorías: a) nulidades absolutas, cuando se afectan normas de orden público o derechos inderogables de los accionistas; b) nulidades relativas, cuando el acto se encuentra afectado por vicios formales en el funcionamiento del órgano o en la deliberación —por ejemplo, una votación viciada— o cuando se compromete el interés particular de un accionista o de una categoría de accionistas; y c) actos inexistentes, categoría cuya admisión ha sido y sigue siendo discutida en nuestro derecho, que se configuraría en supuestos de falta efectiva de reunión o de ausencia de formas esenciales para la convocatoria o la votación (conf. Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", Depalma, 1962, par. 55, págs. 348/349).

Este criterio fue mantenido por el mismo autor luego de la sanción de la ley 19.550, con precisiones relevantes en torno a las nulidades absolutas. En particular, Halperín señaló que ellas se verifican cuando se afectan normas de orden público (art. 251, 1º, *in fine*), o derechos inderogables de los accionistas. Tales podrían ser las normas legales imperativas o las relativas a la tipificación de la sociedad, decisiones ilícitas, etc., con cita de notas nros. 246 y 247 (conf. Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", Depalma, 1978, par. 69, págs. 641/642). Esta referencia es significativa, pues conecta expresamente el concepto de nulidad absoluta con la afectación del orden público societario, y no con cualquier infracción normativa.

En este punto resulta imprescindible introducir una precisión conceptual adicional. De manera reiterada, la doctrina ha advertido que la ley 19.550 no constituye, en su totalidad, un ordenamiento de orden público. Ello se explica, esencialmente, por el carácter contractual que el legislador ha atribuido a la sociedad comercial, tal como surge de la Exposición de Motivos de la ley y, en particular, de la explicación brindada respecto del art. 94, inc. 8°. En razón de ese carácter, las instituciones societarias son, como principio, de libre disposición para los socios o accionistas. No obstante, el legislador societario, atento a la protección de los derechos esenciales de los socios y, en ciertos supuestos, al interés general, ha previsto un conjunto de disposiciones que no pueden ser derogadas por la voluntad individual, limitando la autonomía privada en ámbitos específicos.

Así, no ofrece dudas que el requisito de la tipicidad reviste carácter de orden público, pues —como lo han señalado los autores de la ley en la Exposición de Motivos— la adopción de los tipos legislativamente establecidos *ad solemnitatem* y la sanción de nulidad para las sociedades formadas en apartamiento de ellos responden al convencimiento de que la seguridad jurídica se vería seriamente comprometida si se admitiera un sistema distinto. Del mismo modo, integran el orden público societario las cláusulas leoninas previstas por el art. 13 de la ley 19.550, las disposiciones relativas a la nulidad de sociedades de objeto ilícito, actividad ilícita u objeto prohibido (arts. 18 a 20), así como aquellas normas que establecen mecanismos específicos de protección de terceros, a través de la custodia de la consistencia del capital social (art. 32) y del régimen de aportes y valuación de bienes en especie (arts. 38 a 53). También deben incluirse dentro de ese concepto las normas que establecen incapacidades de derecho (conf. Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 2, págs. 866/867).

Ahora bien, junto a estas normas de orden público, la ley de sociedades contiene un amplio conjunto de normas imperativas que regulan tanto la constitución y funcionamiento de los órganos sociales —por ejemplo, *quórum*, mayorías, voto acumulativo— como el contenido mismo de las resoluciones sociales. En este grupo se incluyen, entre otras, las disposiciones relativas al límite de la remuneración de los directores (art. 261 y conc. LGS), al derecho de suscripción preferente (art. 194 y conc. LGS), al derecho de acrecer y al carácter irrenunciable del derecho a impugnar los estados contables (art. 69 LGS; Rallo, María Gabriela, comentario citado, La Ley 2004-B, 1249).

Sin embargo, resulta decisivo no confundir el carácter imperativo de una norma con su eventual condición de orden público. Como lo explica con claridad Llambías, no existe identidad conceptual entre ley imperativa y ley de orden público, pues se trata de calificaciones que responden a planos lógicos distintos. La imperatividad se predica de aquellas normas cuya observancia no puede ser dejada de lado por la convención de los particulares, mientras que el orden público alude a los motivos o fundamentos que

justifican que esa imperatividad sea impuesta por el legislador, en atención a intereses superiores vinculados con la organización social, la moral o las instituciones fundamentales del derecho privado (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Editorial Perrot, 1964, T. I, par. 194, pág. 152).

Desde esta perspectiva, una parte relevante de la doctrina sostiene que la individualización de nulidades absolutas en el derecho societario debe realizarse con suma prudencia, atendiendo al espíritu de la ley 19.550, que procura prioritariamente la preservación de la sociedad y la tutela de intereses privados y patrimoniales. De adoptarse una postura expansiva que equipare sin más la violación de normas imperativas con la afectación del orden público, el régimen de impugnación del art. 251 LGS se convertiría en una excepción y no en la regla, lo que resultaría contradictorio con la finalidad del sistema, ya que una porción significativa de las nulidades societarias terminaría siendo juzgada por la vía de las acciones de nulidad del derecho común, vaciando de contenido el régimen especial diseñado por el legislador (conf. CAT, Sala B, SDC N° 13/2018).

En esa línea, se propicia una interpretación que no equipara normas imperativas con normas de orden público frente a su transgresión en un caso concreto, sino que asigna, como principio, el carácter de nulidad relativa a los actos que vulneran aquellas normas imperativas destinadas a proteger derechos individuales de los socios. En este sentido, se afirma que las normas imperativas societarias no pueden ser modificadas por los particulares, pues constituyen un límite a la autonomía de la voluntad en orden a la regulación de los derechos de los socios a lo largo de la vida social, pero ello no implica, sin más, que su violación afecte el orden público (conf. Rallo, María Gabriela, comentario citado, La Ley 2004-B, 1249).

Por el contrario, en suma, sólo la violación de normas que tutelan el interés general, en sentido estricto, produce una nulidad de carácter absoluto y queda exceptuada del régimen de caducidad del art. 251 LGS. En este marco, la legislación societaria combina disposiciones que protegen intereses generales —como las relativas a la tipicidad y a la regularidad societaria— con numerosas normas imperativas que, aun siendo inderogables convencionalmente, no afectan el orden público. Cuando el estatuto, el contrato social o una resolución social intentan derogarlas, el acto será nulo por contrariar una ley imperativa, pero esa inderogabilidad no persigue la satisfacción de un interés general, sino la protección de derechos individuales comprometidos en el caso concreto (conf. Manovil, Rafael M., “El uso desviado de los mecanismos societarios como supuesto excluido de la caducidad del art. 251 de la LS en un fallo que marca un hito”, E.D. 168555).

Esta distinción también se proyecta sobre la clásica diferenciación entre nulidad absoluta y nulidad relativa. La nulidad absoluta se funda en razones de seguridad, moralidad o interés general y se configura cuando el acto jurídico resulta contrario a una

disposición de orden público, impuesta imperativamente por el legislador. La nulidad relativa, en cambio, se instituye en protección del interés de alguna de las personas vinculadas al acto, y las leyes que la consagran tienen carácter supletorio (Nissen, Ricardo Augusto, ob. cit., T. 2, págs. 859 y 861/862). En este último supuesto, el acto puede ser privado de efectos a pedido de la parte en cuyo beneficio se ha establecido la nulidad, mientras que la nulidad absoluta persigue la tutela del interés general y no admite confirmación (arts. 386 a 388 del CCCN. Esta diferenciación resulta particularmente relevante en materia societaria, donde la calificación del vicio como absoluto o relativo define, de modo directo, la procedencia o no del régimen de caducidad del art. 251 LGS (conf. Rallo, María Gabriela, comentario citado, La Ley 2004-B, 1247).

2.2.6. Sentado ello, corresponde precisar que en autos se promovió una acción de impugnación respecto de dos actos sociales distintos y autónomos. Por un lado, se cuestiona la reunión de directorio celebrada el 19 de enero de 2018; y, por otro, la asamblea general ordinaria de <Persona 2>. celebrada el 9 de marzo de 2018, convocada precisamente en aquella reunión de directorio.

Ambos actos fueron impugnados en la demanda deducida el 26 de febrero de 2019 por el accionista <Persona 1> (fs. 52) y, en iguales términos, en el escrito inicial presentado por la accionista <Persona 3> (fs. 83), solicitándose en ambas la nulidad de las decisiones adoptadas, en particular el aumento quíntuplo del capital social, por considerarlo contrario al estatuto social y adoptado con violación del deber de información previsto en los artículos 55 y 67 de la Ley General de Sociedades.

En este contexto, y tal como surge del propio planteo inicial, corresponde analizar cada uno de estos actos por separado a los efectos de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la declaración de nulidad invocada, sin perjuicio de advertir que la asamblea general ordinaria constituye una consecuencia directa de la *convocatoria* dispuesta por el directorio en enero de 2018, lo que determina que las cuestiones sustanciales debatidas se encuentren estrechamente vinculadas entre sí.

2.2.7. En este orden, puede sostenerse —desde una aproximación teórica— que el legislador de la Ley 19.550 habría omitido deliberadamente regular un régimen específico de impugnación de los actos del directorio, adhiriendo a una concepción que los considera, en principio, inatacables mediante acciones de invalidez, y optando por sustituir ese sistema por uno centrado en la responsabilidad de los administradores. Tal orientación —como explica Nissen— tendería a favorecer una mayor dinámica en la actuación societaria y en el tráfico mercantil, asentada en una presunción de legitimidad de los actos de los órganos de administración, presunción que se ve compensada por el riguroso régimen de responsabilidad previsto originalmente por la ley, luego atenuado por la reforma introducida por la Ley 22.903 (conf. Nissen, Ricardo Augusto, Ley de sociedades

comerciales. 19.550 y modificatorias: comentada, anotada y concordada, Astrea, 3ª ed., 2010, T. III, págs. 122 y 124).

En esa misma línea, parte de la doctrina ha sostenido que la acción de impugnación solo procede respecto de resoluciones asamblearias, resultando improcedente cuando la materia cuestionada no reviste la forma de un acuerdo social, como ocurre —según esta postura— con las resoluciones del directorio, frente a las cuales el remedio adecuado sería el sistema de responsabilidad societaria (conf. Verón, Alberto Víctor, "Nulidades societarias. Sistema de voto acumulativo. Protección de abuso de mayorías y minorías", La Ley 1987-B, 334; en igual sentido, Schneider, Lorena R., "La impugnabilidad de las decisiones del directorio y su relación con el régimen de responsabilidad social", 29/08/2013, disponible en "ar.microjuris.com", MJ-DOC-6405-AR)-

Sin embargo, la posición mayoritaria de la doctrina nacional y de la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido contrario, admitiendo la posibilidad de impugnar judicialmente las decisiones del órgano de administración. En tal sentido, se ha afirmado que, como principio general y con escasas opiniones aisladas en contrario, la doctrina nacional reconoce la impugnabilidad de los actos del directorio, aunque con discrepancias en torno a los sujetos legitimados. Así lo sostienen, entre otros, Halperin, Zaldívar, Farina, Bendersky, Otaegui, Butty, Carvajal, Muguillo, Roitman, Gregorini Clusellas, Gardulich, Junyent Bas, Rouillón y Cristiá, criterio que ha sido mayoritariamente receptado por los tribunales (conf. CAT, Sala B, SDC N° 13/2018; Nissen, ob. cit., T. III, págs. 125/126 y 127).

Desde esta perspectiva, y ante el silencio de la ley societaria, se ha postulado la aplicación analógica integral del art. 251 LGS a las resoluciones del directorio, por existir una "identidad esencial" entre ambos supuestos, lo que conduce a admitir su impugnación sujeta al plazo de caducidad de tres meses (arts. 1 y 2 del CCCN). Como señala Muguillo, ello permite no solo reconocer la procedencia de la acción, sino también preservar el principio de seguridad jurídica de los actos societarios (conf. Muguillo, Roberto A., "Ley de Sociedades Comerciales", Abeledo Perrot, 2009, pág. 415

Asimismo, aun dentro de esta postura amplia, la doctrina distingue el *dies a quo* del plazo según se trate de accionistas, directores o síndicos (conf. Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales: Comentada y Anotada", La Ley, 2006, T. IV, pág. 484; Junyent Bas, Francisco, "La impugnación de actos del directorio", Ponencia, VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, 1998, <URL 1>). En consecuencia, resulta jurídicamente admisible que un accionista impugne una decisión del directorio, como acontece en el caso, sin perjuicio de la estricta sujeción de dicha acción a los plazos y condiciones que derivan de la aplicación analógica del art. 251 de la Ley General de Sociedades.

2.2.8. En este marco restrictivo en materia de impugnación de actos del órgano de administración, corresponde precisar —primeramente— que en el caso se pretende impugnar por nula una reunión de directorio que no adoptó decisiones autónomas, definitivas ni ejecutivas. Por el contrario, el objeto exclusivo de dicha reunión consistió en poner a consideración del órgano de gobierno —la asamblea general ordinaria (art. 233 LGS)— la aprobación de determinados estados contables y la eventual ampliación del capital social hasta el quíntuplo, en los términos expresamente previstos por el art. 188 de la Ley General de Sociedades y por el estatuto social en su cláusula novena. Es decir, el directorio se limitó a ejercer una de sus funciones típicas como órgano de administración: convocar a la asamblea y someterle cuestiones de interés social para su tratamiento, quedando la decisión final íntegramente en cabeza de los accionistas (art. 236 LGS).

En este contexto, no se configuraría un "acuerdo social" directorial susceptible de impugnación autónoma, ya que no se tomaron decisiones que hayan afectado al interés social y hayan quedado por fuera del control orgánico y oportuno del ente, como es la asamblea de accionistas (conf. Verón, Alberto Víctor, Sociedades Comerciales, Astrea, 1986, T. 3, p. 918). Por el contrario, el directorio puso a disposición de la asamblea de accionistas esa decisión.

2.2.9. Se advierte también que el cuestionamiento que se realiza en la demanda sobre la reunión de directorio impugnada es que no puso a disposición de los accionistas, con carácter previo, la documentación e información necesaria en violación al art. 55 y 67 de la LGS, argumento que fuera replicado en la sentencia en crisis.

Al respecto, cabe decir que el derecho de información constituye uno de los derechos esenciales e irrenunciables del socio en las sociedades comerciales. Su reconocimiento se encuentra disperso en diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades y responde a una finalidad claramente instrumental: permitir al socio formar su voluntad de manera consciente y razonada, en particular al momento de ejercer el derecho de voto en los órganos colegiados. Sin información suficiente, veraz y oportuna, el ejercicio de los restantes derechos societarios —especialmente el voto— se vacía de contenido (conf. Zamenfeld, Víctor, "Sobre la justiciabilidad de los aumentos de capital social", Derecho Societario y de la Empresa, V Congreso de Derecho Societario, tomo II. Córdoba. Advocatus. 1992. p. 327; Romano, Alberto A. "Algunos aspectos conflictivos sobre aumento de capital", Revista de las Sociedades y Concursos. Nro. 13. Noviembre/Diciembre 2001, p. 39; Fargosi, Horacio, ""El Directorio ¿Aprueba el Balance?". LA LEY 2003-E, 1242/46 Sec. Doctrina; Nissen, Ricardo A., "Ley de Sociedades Comerciales - Comentada, anotada y concordada", Tomo 2, Bs. As, Abaco, 1997, p. 81; Molina Sandoval, Carlos A., "Régimen Societario. Parte General", tomo II. Bs. As. Lexis Nexis 2004, p. 1119).

Desde esta perspectiva, el derecho de información no es un fin en sí mismo, sino un medio necesario para garantizar la regularidad del funcionamiento societario y la validez de las decisiones sociales. De allí que la ley sancione con nulidad las decisiones asamblearias adoptadas sin respetar los presupuestos mínimos que aseguran el acceso a la información relevante. Un ejemplo paradigmático es el artículo 67 de la Ley General de Sociedades, que condiciona la validez de la aprobación de los estados contables a que estos, junto con la memoria, el informe del auditor y demás documentación pertinente, hayan estado a disposición de los socios con la antelación legal. Nadie puede emitir un voto válido si carece de los elementos necesarios para evaluar aquello sobre lo que debe decidir (conf. Romano, Alberto Antonio, en "Código de Comercio, comentado y anotado", T. III., dirigido por Adolfo Rouillón, 1era. Ed, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 120, con cita a CNCom., sala A. 2002/11/22. De Luvnes, Marie c. El Potrero de San Lorenzo S.A. v otro, ED 202-130; CNCom, sala A. 1997/10/08.-Eledar S.A.C. Serer, Jorge A. LA LEY 1999-B 123, con nota de Diego Emilio Rangugni; CNCom., sala E, 2000/09/21. Mytiliños, Cristóbal c. Mytiliños, Jorge s/sumario. Lexis N° 11/33990; CNCom. sala D. 1987/06/03. Hanomo Missim c. Sassid, José M. LA LEY 1987-E, 373DJ, 1988-1-469, Lexis Nexis N° 11/30995; CNCom.,sala B, 2002/06/06.- Scarpelli, María C. c. Barrio Juniors S.R.L. s/sumario; CNCom., sala B, 2002/08/29,- Baraibar, María Luisa c. La Torre, Analía Verónica s/Sumario.- Lexis Nexis N° 11/35947; CNCom, sala B, 2004/02/05.- Errecart, Susana L. c. La Gran Largada S.A. y otros.-LA LEY 2004-C, 440; CNCom., sala C, 1980/12/18.- Saunier, R. C. La casa de la Juntas SA.- ED 92-592; CNCom., sala A, 2003/07/17, Alberte, Elena D. y otro c. Alvic S.R.L. LA LEY 2003- F; CNCom, sala D, 2004/07/13.- Perpetua, Néstor Hugo c. Ivasa-GNT SA s. Medida Precacutoria. Revista de las Sociedades y Concursos Nro. 30. Septiembre/Octubre 2004, p. 247; CNCom, sala A, 1992/11/24.- Raiter, Alejandro M. c. Diesel Parisi S. A. y otro.- IMP 1993-A, 523; CNCom, sala B, 1995/11/06.-Fernández, Eduardo c. Martínez de Maldonado, Nilda.-JA 1996-11-681).

La vulneración del derecho de información puede, por tanto, constituir un fundamento legítimo para la impugnación de una decisión asamblearia en los términos del artículo 251 de la Ley General de Sociedades. Ello se explica porque el procedimiento deliberativo es un presupuesto esencial del acto colegiado: la omisión de información relevante afecta la formación de la voluntad social y, en consecuencia, la validez del acto. Sin embargo, esta consecuencia no opera de manera automática ni abstracta, sino que exige verificar si el derecho fue efectivamente impedido (conf. NISSEN, Ricardo A., "Algunas consideraciones sobre el derecho al examen de los libros y papeles sociales por los socios en las sociedades comerciales", Revista de Derecho Privado y Comunitario. Sociedades

2003-2-181; Matta y Trejo, Guillermo, “Reflexiones en torno al derecho de información en la sociedad anónima moderna”, LA LEY, 1996-E, 1206.).

En las sociedades anónimas sin órganos de fiscalización —esto es, sin sindicatura ni consejo de vigilancia— el derecho de información adquiere una particular intensidad. En estos supuestos, el último párrafo del artículo 55 de la Ley General de Sociedades reconoce a los accionistas un acceso directo a los libros y papeles sociales, precisamente porque no existe un órgano interno encargado de controlar y canalizar la información. En ausencia de sindicatura, el accionista no puede ser privado de ese contacto directo con la documentación social, pues ello implicaría dejarlo sin herramientas efectivas para conocer la marcha de la sociedad (conf. Romano, Alberto Antonio, en “Código de Comercio, comentado y anotado”, T. III., dirigido por Adolfo Rouillón, 1era. Ed, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 123).

Ahora bien, aun tratándose de un derecho esencial, el derecho de información no es absoluto. Como todo derecho subjetivo, debe ser ejercido de buena fe, de manera razonable y funcional a su finalidad. La ley no ampara su ejercicio abusivo, antifuncional o destinado a perturbar o paralizar el normal desenvolvimiento de la sociedad. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que los supuestos de abuso del derecho de información por parte de socios minoritarios existen, pero son excepcionales y deben ser apreciados con prudencia, atendiendo al contexto del conflicto societario y a la razonabilidad del requerimiento formulado.

El examen personal debe interpretarse en sentido amplio, comprensivo de todos los libros y registros vinculados a la vida social, así como de la posibilidad de verificar su regularidad formal y material. La ley no impone formalidades estrictas para ejercer este derecho; sin embargo, la práctica forense demuestra la conveniencia de que el requerimiento sea formulado de modo fehaciente, a fin de asegurar su prueba. En este sentido, es habitual que el socio concurra acompañado por un escribano público que deje constancia del pedido y de la respuesta —o silencio— de la sociedad (conf. Satanowsky, Marcos, “Tratado de derecho comercial”, TEA, Buenos Aires, 1957, T.III,p. 280).

En este aspecto, su ejercicio razonable implica que no se trata de una obligación de cumplimiento intempestivo, automático o espontáneo, en el sentido de que deba ejecutarse de oficio o *ipso facto* sin mediación alguna del interesado. Por el contrario, salvo supuestos donde la información es requerida razonablemente en el marco de un acto social como la asamblea, su operatividad presupone una interpelación o requerimiento oportuno del accionista, quien debe solicitar la información o el acceso a los libros en tiempo razonable y por un medio idóneo. Solo a partir de ese requerimiento formal surge para el órgano de administración el deber concreto y exigible de satisfacerlo, otorgando al accionista una posibilidad real y razonable de examinar la documentación. En consecuencia, la eventual

omisión del directorio solo puede ser jurídicamente reprochada cuando, existiendo un pedido oportunamente formulado, este no es atendido o es obstaculizado de manera injustificada, no pudiendo configurarse incumplimiento alguno allí donde el derecho no fue ejercido ni requerido en forma previa.

Así las cosas, el aspecto probatorio no es menor. La jurisprudencia ha sido consistente al exigir, como presupuesto de procedibilidad de la acción de exhibición de libros sociales, que el socio acredite haber solicitado previamente la información y haber encontrado una negativa o un incumplimiento. En ausencia de prueba de ese requerimiento previo, los tribunales han rechazado acciones de exhibición por considerar que no se encontraba demostrada la imposibilidad de acceder a la información por las vías sociales ordinarias (conf. Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales 19550 comentada”, T.I., ed. La Ley, 1era. Ed, Buenos Aires, 2006, p. 774, con cita a CNCom., sala C, Castiñeira de Guía, María I. c/ Castimar S.A., 01/11/2002, ED, 202-14; CNCom., sala C, López, Oscar c/ Mariscal, Miguel, 05/08/88; CNCom, Sala A, Muñoz, Liliana Elvira c/ <Persona 11> Héctor Antonio s/ Diligencia Preliminar, 11/12/01).

En definitiva, el derecho de información es un pilar del sistema societario y una garantía esencial para los socios, particularmente en sociedades anónimas sin órganos de fiscalización. Pero su ejercicio exige una conducta activa, razonable y de buena fe por parte del socio. La ley protege al socio diligente que requiere información y no la obtiene; no ampara, en cambio, la pasividad ni la invocación tardía o meramente estratégica de un derecho que no fue oportunamente ejercido. En ese equilibrio entre tutela del socio y estabilidad del funcionamiento social se inscribe el régimen legal vigente.

2.2.10. Desde esta perspectiva, por tanto, corresponde señalar que existe en la sentencia un error de apreciación porque tales normas no imponen la obligación de poner a disposición de los accionistas la información social con anterioridad a la celebración de las reuniones de directorio. Precisamente, el directorio es un órgano de administración integrado exclusivamente por directores, y no por accionistas, siendo la asamblea el ámbito deliberativo y decisorio reservado a estos últimos (conf. Nissen, Ricardo, “Ley de Sociedades Comerciales”, Tomo II, 1era. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 623).

Es en ese marco —la asamblea— donde los artículos 55 y 67 de la Ley General de Sociedades adquieren plena operatividad como derechos inalienables de los accionistas a contar con información oportuna, adecuada y veraz sobre los asuntos sociales sometidos a consideración, pero no como condicionante para las reuniones del órgano de administración, de las cuales los accionistas no forman parte. Con esto quiero decir que los accionistas de una sociedad anónima siempre cuentan con el derecho a controlar y auditar al directorio en todo momento —máxime en una sociedad como <Persona 2> donde se resolvió por estatuto no conformar un órgano de fiscalización, reservando ésta a sus socios

directamente, conforme señala su cláusula décimo séptima—, pero la puesta a disposición de diferente documentación social a los accionistas no es una condición *sine qua non* para la celebración de una reunión de directorio, máxime cuando ésta tampoco fue requerida anticipadamente por los accionistas, como en el caso. Y es por ello que no pueda invocarse como vicio para la nulidad de esa reunión de directorio aquella supuesta falta.

Con lo cual yerra la resolución de grado al considerar como argumento de impugnación de la reunión de directorio la supuesta violación de los arts. 55 y 67 de la LGS.

2.2.11. Por otro lado, e ingresando en la impugnación de la asamblea, debe recordarse que el ordenamiento societario pone a disposición de los accionistas los mecanismos necesarios para ejercer su derecho a ser informados respecto de los asuntos que se someten a consideración de la asamblea. Ello implica la posibilidad de requerir información al órgano de administración con carácter previo a la reunión de socios, facultad que, en el caso, tampoco fue ejercida por los accionistas.

Conforme surge en el expediente, los edictos para la convocatoria a la asamblea general ordinaria, obrantes a fs. 129 y 133, fueron publicados los días 16 y 19 de febrero de 2018. En ellos se convocó a la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 9 de marzo de 2018, conjuntamente con los puntos del orden del día, incluyendo la aprobación de estados contables pretéritos y la necesidad de aumentar el capital social al quíntuplo (art. 234 y 237 LGS). Ello demuestra que los accionistas <Persona 1> y <Persona 3> también contaron con un lapso temporal suficiente para ejercer su derecho a requerir información al directorio con carácter previo a la asamblea. Por el contrario, en la misma contestación del recurso de apelación el primero reconoció que se enteró casualmente de la celebración de la asamblea por un comentario que le hiciera el Sr. <Persona 6>, lo que los motivó a presentarse intempestivamente en el acto social, lo cual marca la pauta de la desatención de aquel socio en los mecanismos de convocatoria habitual que establece el régimen societario a través del art. 237 LGS.

No obra en estas actuaciones —ni en los expedientes agregados por cuerda— constancia alguna de que estos accionistas hayan efectuado pedidos de información oportunos en tal sentido al directorio. No existe carta documento, intimación fehaciente ni requerimiento cursado al domicilio social ni a ningún otro, mediante los cuales los actores hayan solicitado algún tipo de información ni que se hayan presentado infructuosamente a revisar los libros sociales con anterioridad a la asamblea. Esta omisión no puede ser imputada como un vicio del accionar del directorio, sino que debe ser considerada una conducta negligente de los propios accionistas, quienes tienen el deber de actuar con diligencia en el ejercicio de sus derechos societarios.

2.2.12. Del mismo modo, los accionistas pueden concurrir a la asamblea y solicitar en ese acto las explicaciones que estimen pertinentes al directorio sobre los temas sometidos

a votación, pudiendo, en ejercicio regular de sus derechos, votar favorable o desfavorablemente las propuestas formuladas. Es decir, los accionistas son los responsables de ejercer los derechos sociales y políticos que el propio sistema les asigna, los que deben ser ejercidos en tiempo oportuno y debida forma.

En este punto, resulta relevante señalar una circunstancia que no ha sido debidamente considerada a lo largo del expediente. Conforme surge del libro de registro de accionistas de <Persona 2>., a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de marzo de 2018, los accionistas <Persona 3> y <Persona 1> detentaban, en conjunto, dos tercios del capital social (6700 acciones cada uno de un total de 20100 acciones) y, por ende, igual proporción de los derechos de voto, quedando el tercio restante en cabeza del socio <Persona 10> (6700 acciones). Es decir, cada socio tenía el 33,3% de participación en el capital social, siendo los demandantes en aquel momento quienes podías ejercer una mayoría definitiva en la cuestión (66,6%).

Esta composición societaria permite descartar cualquier argumento relativo a una supuesta posición dominante del socio <Persona 10>, en tanto los actores, de haber ejercido regularmente sus derechos sociales, podían no solo haber requerido información sino haber concurrido a la asamblea y votar negativamente el aumento de capital propuesto por el directorio, impidiendo su aprobación. Incluso pudieron haber negado la aprobación de los estados contables puestos a consideración y solicitado se agregue como punto de orden del día la remoción del director y presidente <Persona 10> y la designación de una nueva administración social (art. 276 LGS).

Es decir, en este caso se da la particularidad que la minoría social ocupaba el directorio y la mayoría no ejerció las herramientas sociales disponibles a los fines de tomar el control operativo y la dirección de la sociedad comercial, a pesar de su disconformidad con la administración social.

2.2.13. Ahora bien, corresponde señalar también que el régimen formal societario relativo a la convocatoria, celebración y registración de las asambleas generales de sociedades anónimas, tanto ordinarias como extraordinarias, se encuentra específicamente regulado por la Ley General de Sociedades (art. 233 en adelante). Se trata de una normativa especial destinada a garantizar el orden, la regularidad y la adecuada conducción de la persona jurídica, así como el correcto funcionamiento de su órgano de gobierno. Con ese objetivo, el legislador ha establecido un procedimiento formal que permite a los accionistas participar del acto asambleario y ejercer de manera efectiva sus derechos sociales y políticos (conf. Garrigues, Joaquin, "Curso de derecho mercantil", 7ª ed., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, t. I, p. 495; Sasot Betes, Miguel A., Sasot Betes, Miguel P., "Sociedades Anónimas. Las asambleas", Abaco, Buenos Aires, 1978, p. 38; Nissen, Ricardo A., "Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada", Ed. Abaco, Buenos Aires,

1994, t. 3, p. 314; Halperin, Isaac, "Sociedades Anónimas", Depalma, Bs. As., ps. 555/556; BRUNETTI, p. 361; CNCom., S 1999-1-1086; CNCom 02/1983. ED, 10; CNCom., Sa 2004. RSyC N° 3; C 1ª Civ. y Com., Bahía Blanca, Glasman, José c. Unión Farmacéutica Cooperativa Ltda.. 28/08/1973; ED, 56-595).

En este marco, la ley impone a los accionistas la carga de comunicar, con la debida anticipación, su intención de concurrir a la asamblea a fin de ejercer tales derechos. El segundo párrafo del art. 238 de la LGS dispone textualmente que "*Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término*" (el subrayado me pertenece).

Es decir, conforme lo dispone el régimen especial societario, el accionista que pretenda participar en una asamblea debe comunicar su asistencia con antelación y cumplir las formalidades legales y estatutarias previstas a tal fin. Estas exigencias no constituyen recaudos meramente formales, sino que persiguen una finalidad concreta: acreditar la calidad de accionista de quien pretende concurrir y permitir a la sociedad organizar adecuadamente el acto asambleario, en particular en lo relativo al control de legitimación, la confección del registro de asistencia y la verificación del quórum. En las sociedades anónimas que llevan internamente el registro de acciones nominativas o escriturales, no se requiere la exhibición de documentación externa para acreditar la titularidad, ya que dicha condición surge de los propios libros sociales; en estos casos, basta la comunicación previa de la intención de asistir para quedar inscripto en el registro correspondiente, sin que la ley imponga una forma sacramental específica, siempre que el medio utilizado sea fehaciente. Dicha comunicación debe efectuarse con una anticipación mínima de tres días hábiles respecto de la fecha de la asamblea, entendidos como días de funcionamiento administrativo de la sociedad, sin computarse el día del acto. La falta de cumplimiento *oportuno* de este recaudo habilita, como regla, a denegar la participación del accionista en la asamblea, sin perjuicio de la admisión excepcional y condicional que pudiera disponer el propio órgano asambleario. Sin embargo, en ausencia total de la comunicación previa exigida, el accionista no se encuentra habilitado para participar válidamente del acto (conf. Cristiá, José María, en "Código de Comercio, comentado y anotado", T. III., dirigido por Adolfo Rouillón, 1era. Ed, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 594; Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales 19550 comentada", T. IV, ed. La Ley, 1era. Ed, Buenos Aires, 2006, p. 86, con cita a Cottino, Gastone, Bonfante, Guido, Cagnasso, Oreste Y Montalenti, Paolo, "Il nuovo diritto societario", Ed. Zanichelli, Bologna, 2004, t. 2, p. 533: Lopez Tilli, Alejandro M., "Las asambleas de accionistas", Abaco, Buenos Aires, 2001, p. 107; <Persona 11>, Alberto Victor, "Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias.

Comentada, anotada y concordada", Astrea, Buenos Aires, 1986, t. III, p. 763; Mascheroni, Fernando H., "Sociedades anónimas, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 154; Muguillo, Roberto A., "Ley de sociedades comerciales, ley 19.550 comentada y concordada, normativa complementaria", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 310).

En el caso de acciones nominativas, como ocurre en <Persona 2>., entonces, resulta exigible la comunicación formal de asistencia al órgano de administración —el directorio—, que es quien tiene a su cargo la organización del acto asambleario. Mediante dicha notificación, el accionista debe manifestar su asistencia y, en su caso, informar la designación de un representante, quien deberá concurrir muñido de los instrumentos habilitantes correspondientes (art. 239 LGS).

En este sentido, debe insistirse en que los accionistas tenían la carga de comunicar a la sociedad su intención de asistir al acto asambleario, no encontrando en el presente expediente ni en ninguno de aquellos ofrecidos como prueba y que tengo ante mí, que los accionistas <Persona 1> y <Persona 3> hayan comunicado con la anticipación que requiere esa norma societaria su participación del acto social. Reitero en este sentido, incluso, lo dicho por el primero que tomó conocimiento del acto social el mismo día de su celebración a partir de la noticia que le dio el Sr. <Persona 6>, lo que implica obviamente que no realizó obviamente ninguna comunicación de asistencia anterior.

2.2.14. Claramente, esta omisión no puede ser suplida por la intervención del Sr. <Persona 6> en los hechos.

En efecto, del acta de constatación labrada por la escribana <Persona 12> surge que el Dr. <Persona 13> dijo en ese acto haber enviado comunicaciones informando la asistencia a la asamblea general ordinaria de marzo de 2018. Del expediente “<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Exhibición de Libros” (Expte. N° 51/2018), que tengo ante mí, obran a fs. 64 y 65 efectivamente dos cartas documento suscriptas por el propio Dr. <Persona 13>, invocando el carácter de mandatario del Dr. <Persona 6>, mediante las cuales se comunicaba su asistencia a la asamblea del 9 de marzo de 2018, dirigidas a los domicilios de <Lugar 1> y <Lugar 2>, invocando el artículo 238, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades.

Ahora bien, si bien el Dr. <Persona 13> no indicó en dichas comunicaciones el carácter en que asistiría a la reunión social, surge de los libros sociales de <Persona 2> que <Persona 6> no revestía la calidad de accionista a dicha fecha, sino que detentaba únicamente el cargo de director suplente, habiendo cedido previamente sus acciones a la Sra. <Persona 3>. Es decir, era la accionista <Persona 3> quien debía comunicar su asistencia como socia a la asamblea general ordinaria y no el Sr. <Persona 6>. Esta inexactitud impide atribuir eficacia jurídica alguna a las comunicaciones invocadas, en tanto no se correspondían con la verdadera situación societaria del supuesto asistente.

Cabe agregar, asimismo, que no obra en ninguno de los expedientes vinculados a la presente causa instrumento válido alguno que permita tener por acreditado que el Sr. <Persona 6> actuara como mandatario o representante de su madre para el ejercicio de los derechos sociales y políticos en la sociedad demandada. No se ha acompañado poder, autorización ni constancia societaria alguna que respalde dicha representación, más allá de invocar su filiación —que por supuesto no es suficiente a los fines de pretender ejercer una representación en este tipo de actos—, circunstancia que impide reconocerle legitimación para actuar en nombre de la Sra. <Persona 3> en el marco del acto asambleario cuestionado; la cual —vale agregar— tampoco fue invocada en el texto de la comunicación.

2.2.15. Tampoco el carácter de director suplente invocado por <Persona 6> lo habilitaba para participar en la asamblea de accionistas.

Conforme al régimen de la Ley General de Sociedades, la figura del director suplente tiene una finalidad estricta y acotada: asegurar la continuidad y el funcionamiento regular del órgano de administración ante eventuales vacancias de los directores titulares, ya sean temporarias o definitivas. Su designación no importa la integración automática al directorio ni el ejercicio permanente de funciones, sino una mera vocación eventual para reemplazar a un titular cuando se produzca y reconozca una vacante efectiva. Mientras ello no ocurra, el director suplente no integra el órgano de administración, no computa para el *quórum*, ni queda alcanzado por los deberes, obligaciones y responsabilidades propias del cargo. Su actuación exige, además, un acto expreso o tácito del propio directorio que disponga su incorporación, previa constatación de la vacancia correspondiente, circunstancia que en el caso no se verificó. La sola ausencia fáctica de un director titular no basta para habilitar la actuación del suplente, pues es necesario que la vacancia sea conocida y declarada por el órgano competente de la sociedad (conf. Sasot Betes, Miguel A., Sasot Betes, Miguel P., "Sociedades...", op. cit., p. 155 y 167; CFed. Seguridad Social, Sala II, Macua, Alberto Jesús en Rep. de Alberto Jesús Macua S.A. c/ Dirección General Impositiva. 30/12/1997, www.laleyonline.com.ar; IGJ, Cocoon S.A. 28/03/2005. www.lexisnexis.com.ar. Lexis N° 1/70017608-1; (conf. Cristiá, José María, en “Código de Comercio, comentado y anotado”, T. III., dirigido por Adolfo Rouillón, 1era. Ed, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 647, con cita a Zaldivar-Manovil-RagazziRovira, op.cit., t.II, 2° parte, p. 490).

Así las cosas, el carácter de director suplente del señor <Persona 6> no resulta suficiente, por sí solo, para justificar su ingreso a la asamblea general ordinaria celebrada en marzo de 2018. En el caso, al momento de celebrarse la asamblea, el directorio se encontraba integrado en su totalidad por el titular correspondiente, sin que existiera vacancia ni impedimento alguno que habilitara la actuación del director suplente. En ese contexto, la decisión de no permitir su ingreso aparece jurídicamente válida.

Por lo demás, vale aclarar que en este expediente no se invocó como causal de impugnación la negativa a permitir el ingreso del señor <Persona 6> en su carácter de director suplente, sino que se alegó que no se le permitió participar como representante de la señora <Persona 3> y <Persona 1>. En consecuencia, el fundamento introducido por la sentencia de primera instancia sobre este punto excede claramente el principio de congruencia.

2.2.16. Adicionalmente, cabe realizar otra precisión relevante: no existe constancia en este expediente ni en los autos "<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Exhibición de Libros" (Expte. N° 51/2018) del resultado de las cartas documentos obrantes allí a fs. 64 y 65 del Dr. <Persona 13>, que ya referí. Es decir, ambas notificaciones por las cuales se pretendió comunicar la asistencia de <Persona 6> a la asamblea de <Persona 2> no tienen constancia alguna ni prueba que acredite su efectiva recepción por el órgano social. Debo destacar al respecto que la demandada negó en su contestación de la demanda que los accionistas demandantes hayan comunicado su asistencia a la asamblea, por lo que era carga de la parte actora acreditar dicha circunstancia, en cualquier caso [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, "La carga de la prueba", L.L. 2013-F, 1205].

2.2.17. En este contexto, corresponde concluir que la sociedad demandada no se encontraba anoticiada, bajo ningún punto de vista, de la eventual presencia en la asamblea de marzo de 2018 de otros accionistas distintos del presidente <Persona 10>. Ello así, toda vez que ni el Sr. <Persona 1> ni la Sra. <Persona 3> cumplieron con las formas legal y estatutariamente exigidas para comunicar su asistencia al acto asambleario. En tales condiciones, la pretensión de presentarse de manera intempestiva y por la fuerza para ingresar a la asamblea no puede interpretarse como una conducta obstructiva o reticente de quienes dirigían el acto, sino como el intento de ejercer derechos societarios al margen de las formalidades impuestas por la normativa especial aplicable.

Esta conclusión se ve corroborada por la prueba testimonial rendida en autos y que fuera mencionada por la misma sentencia definitiva. En particular, el testigo <Persona 14> manifestó que, antes de labrarse el acta de constatación por parte de la escribana <Persona 12>, los Sres. <Persona 1> y <Persona 6> intentaron ingresar al lugar de celebración de la asamblea por una puerta lateral, incluso mediante actos de violencia y fuerza, pateando puertas.

Es decir, el reconocimiento que realizó el primero respecto de la noticia que recibió del segundo en el día de la asamblea, y la presencia intempestiva de ambos en el acto, el segundo sin ningún tipo de legitimación, y sin haber cumplido con las formalidades sociales correspondiente para su ingreso, explican su pretensión de haber ingresado en el

acto asambleario sin más, mediante el uso de la fuerza, lo que da nota con claridad de la razonabilidad de las medidas adoptadas por el ente social para resguardar la seguridad y regularidad de la asamblea de accionistas.

2.2.18. Aunque el planteo excede estrictamente el objeto decisorio de este proceso, tampoco puede ser admitido el argumento que desarrolló el Sr. <Persona 6> en el expediente "<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Exhibición de Libros" (Expte. N° 51/2018), en tanto sostuvo que su presencia en la asamblea obedeció al supuesto desconocimiento de la situación societaria, derivado —según alegó— de la falta de acceso a los libros sociales y al registro de la cesión de acciones efectuada a favor de su madre, <Persona 3>.

En el régimen de las sociedades anónimas, la transmisión de acciones es, como principio, libre (art. 214 y 215 LGS). Entre las partes, la cesión produce efectos desde el acuerdo traslativo, mientras que, para resultar oponible a la sociedad y a terceros, requiere su notificación y su inscripción en el registro societario correspondiente. Esa inscripción constituye para la sociedad un acto debido y no una facultad discrecional: acreditada la transmisión, la sociedad debe proceder a su registración sin efectuar valoraciones sustanciales sobre la legitimidad del negocio ni sobre la capacidad del transmitente. De allí que no resulte atendible postular, sin prueba concreta, un incumplimiento societario en este punto (conf. Richard, Efraín Hugo, "Las acciones de sociedades anónimas", en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2003.1 Sociedades p. 296. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-Santa Fe 2003; CNCom., sala B, 1998/09/23, Rodríguez, Marcela S. c. Transporte Rodríguez Cozar y Cía. S.A., LA LEY 1998-E, 706; CNCom., sala A, 1994/12/26, Aizerstein, Marcos c. Estancias Santa María S.A., LA LEY, 1995-D, 118).

Así, la afirmación del desconocimiento registral del Sr. <Persona 6> aparece como meramente conjetural, ya que no se ha demostrado que <Persona 2>. hubiera incumplido su deber legal de inscribir la transferencia, extremo que, además, podía ser constatado a través de los propios libros sociales. A ello se suma que la accionista <Persona 3> contaba con la posibilidad cierta y oportuna de requerir información sobre el estado del registro accionarial si albergaba alguna duda, derecho que —como ya dije— no ejerció en ningún momento.

Asimismo, frente a la convocatoria a la asamblea general ordinaria de marzo de 2018, realizada mediante edictos y con la antelación legal, existía tiempo suficiente para comunicar la asistencia, verificar la legitimación correspondiente o despejar cualquier incertidumbre relativa a la condición de accionista. Nada de ello fue realizado. Tampoco se formuló observación alguna previa ni se cumplió con las formalidades exigidas por la ley y el estatuto para participar válidamente del acto asambleario.

En este contexto, la pretensión del Sr. <Persona 6> de presentarse en la asamblea carece de sustento jurídico. No solo omitió cumplir con los deberes formales que condicionan el

ejercicio de los derechos políticos, sino que además fundó su actuación en un alegado desconocimiento no probado y fácilmente evitable mediante el uso diligente de los mecanismos societarios disponibles. Su presencia resultó, así, sorpresiva y, sobre todo, improcedente desde el punto de vista legal.

2.2.19. Por otro lado, entiendo que las manifestaciones de la sentencia relativas a que el acto social de la asamblea no es válido porque careció de debate por encontrarse presente solo el accionista <Persona 10> también son equivocadas.

Para analizar la validez del acto asambleario resulta indispensable partir de los lineamientos básicos del régimen de *quórum* y mayorías establecidos por la Ley General de Sociedades. La asamblea de accionistas constituye el órgano deliberativo necesario —aunque no permanente— de la sociedad anónima, a través del cual se forma y expresa la voluntad social. Se trata de un órgano colegiado, integrado por accionistas debidamente convocados, que delibera y decide sobre las materias incluidas en el orden del día conforme al principio mayoritario. Las resoluciones asamblearias no representan la suma de voluntades individuales, sino la voluntad propia de la persona jurídica, formada a través del mecanismo legalmente previsto (arts. 1 y 58, LGS; conf. De Gregorio, Alfredo: "De las sociedades y de las sociedades comerciales, derecho comercial", Bolaffio, León, Rocco, Alfredo, Vivante, Cesar: "Derecho Comercial", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1950, t. 6, ps. 568/569; Halperin Isaac, Otaegui, Julio, "Sociedades anónimas", 2da. ed., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 661; Garrigues, Joaquín, "Curso de dere cho mercantil", 7ª ed., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, t. I, p. 495; Sasot Betes, Miguel A Sasot Betes, Miguel P., "Sociedades Anónimas. Las asambleas", Abaco, Buenos Aires, 1978 p. 38; Nissen, Ricardo A., "Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada Ed. Abaco, Buenos Aires, 1994, t. 3, p. 314; CNCom., Sala C, Sánchez, Carlos J. c. Banco de Avellaneda, S.A. y otros. 22/09/1982. ED, 100-656; CNCom., Sala A, Graña, Geremías c. Vilcalmo S.R.L. y otros. 27/10/1978. ED, 82-373).

El principio de la mayoría —dentro de la teoría del órgano— es la regla estructural del régimen societario: la voluntad de la mayoría de los votos presentes se presume como la más idónea para tutelar el interés social, aun cuando implique que la posición de algunos accionistas se imponga sobre otros. Quien ingresa a una sociedad anónima acepta someter sus intereses individuales a las decisiones adoptadas conforme a ese principio, sin que ello importe desconocer su derecho a participar, deliberar y votar (conf. Fico, Daniele Gori, Benedetta, "L'Assemblea nelle società di capitali, Il Sol 24 ore, Milano, 2005 p. 3; Alegría, Hector, "El abuso de la mayoría y minoría en las sociedades anónimas", RDPYG. Nº 16, p. 336; Garrigues, Joaquín, "Curso de derecho mercantil", 7ª ed., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, t. I, p. 495; Bakmas, Ivan, "El principio mayoritario y la unanimidad en las decisiones asamblearias", LA LEY, 1997-C-1103).

En este marco, el régimen de *quórum* es de orden público y no puede ser alterado por el estatuto. Su concepto refiere al número mínimo de acciones con derecho a voto —no de accionistas— necesarias para constituir válidamente la asamblea, deliberar y resolver. En las asambleas ordinarias, el artículo 243 de la LGS exige, en primera convocatoria, la presencia de accionistas que representen más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto. No obstante, si ese *quórum* no se alcanza, la ley habilita una segunda convocatoria, en la cual la asamblea queda válidamente constituida cualquiera sea el número de acciones presentes. Esta flexibilización responde a una finalidad clara: evitar la paralización del órgano de gobierno y asegurar la continuidad del funcionamiento societario frente al desinterés o la inasistencia de los accionistas (conf. Nissen, Ricardo A., "Ley de sociedades comerciales", op. cit., p. 378; Zaldivar, Enrique, Manovil, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L., "Cuadernos de derecho societario", Abeledo Perrot, Bs.As., t. II, 2ª parte, p. 367 y 383; Lopez Tilli, Alejandro M., "La asamblea de accionistas", op.cit., p. 137; Halperin, Isaac, "Sociedades anónimas", op. cit., p. 585; Racciatti, Hernán (H.) Y Romano, Alberto A., "Algunas reflexiones sobre quórum en las asambleas de sociedades anónimas", LA LEY, 1992-D-955).

En cuanto a las mayorías, las resoluciones de la asamblea ordinaria se adoptan por mayoría simple, esto es, por el voto favorable de más de la mitad de los votos presentes y habilitados para decidir sobre la cuestión concreta (art. 243, LGS). En consecuencia, la existencia de un solo accionista presente, siempre que represente el capital necesario y se trate de una asamblea válidamente constituida conforme a la ley, no desnaturaliza el acto asambleario ni permite poner en duda su existencia o validez, ni tampoco exige, como presupuesto adicional, un “debate” plural inexistente en el régimen legal (conf. Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales 19550 comentada”, T.IV, ed. La Ley, 1era. Ed, Buenos Aires, 2006, p. 130; Zaldivar, Enrique, Manovil, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L., "Cuadernos de derecho societario", Abeledo Perrot, Bs.As., t. II, 2ª parte, p. 383).

Siendo así, el estatuto social agregado a estas actuaciones establece, en su Capítulo Quinto, cláusula décima octava, que las asambleas de <Persona 2>. deben ser convocadas conforme lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 19.550, pudiendo citarse simultáneamente en primera y segunda convocatoria, con la previsión de que la asamblea convocada en segundo término pueda celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera. El artículo siguiente regula el régimen de *quórum*, disponiendo que la asamblea ordinaria, en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, mientras que, en segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida cualquiera sea el número de acciones

presentes. En ambos supuestos, *las resoluciones se adoptarán por mayoría de los votos presentes* que puedan emitirse en relación con la decisión respectiva.

De este modo, el propio estatuto de <Persona 2>. admite expresamente la posibilidad de que la asamblea, en segunda convocatoria, se celebre con la presencia de un solo accionista. Ello fue precisamente lo ocurrido en la asamblea general ordinaria celebrada en marzo de 2018, cuyas resoluciones fueron adoptadas conforme a las previsiones estatutarias mencionadas. No se exige, en consecuencia, la presencia de una "pluralidad de accionistas" como condición para la validez del acto, sino únicamente la observancia de las reglas de *quórum* para la constitución de la reunión social y mayorías establecidas para la toma de decisiones.

2.2.20. Por otro lado, corresponde señalar igualmente que el aumento del capital social hasta el quíntuplo, dispuesto por la asamblea de accionistas de marzo de 2018 conforme al art. 188 LGS y a las previsiones estatutarias, tampoco configura —en sí mismo— una decisión ilícita ni prohibida por el ordenamiento.

El aumento de capital, regulado por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades, es la operación jurídica mediante la cual se eleva la cifra del capital social fijada en el estatuto. Esta decisión puede responder a múltiples razones de interés social, tales como la necesidad de financiar nuevos proyectos de inversión, recomponer el patrimonio frente a pérdidas que podrían conducir a una causal de disolución, adecuar el capital nominal al valor patrimonial de la sociedad o fortalecer su estructura económica y financiera. Cuando el aumento implica la incorporación efectiva de nuevos bienes al patrimonio social —ya sea mediante aportes en dinero, aportes no dinerarios, capitalización de créditos u otras modalidades— se trata de un aumento real de capital (conf. Cristiá, José María, en "Código de Comercio, comentado y anotado", T. III., dirigido por Adolfo Rouillón, 1era. Ed, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 466). En definitiva, el aumento de capital no es otra cosa que un mecanismo mediante el cual la sociedad procura obtener financiamiento de sus propios accionistas. A ello se suman las fuertes críticas a la infracapitalización de sociedades comerciales (conf. Nissen, Ricardo, "Ley de Sociedades Comerciales", Tomo II, 1era. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 626)

La decisión de aumentar el capital social es competencia exclusiva de la asamblea de accionistas y constituye, como regla, una modificación estatutaria (arts. 188, 234 inc. 4 y 235 inc. 1, LGS), con las excepciones previstas para determinadas sociedades autorizadas a realizar oferta pública. En este marco, el aumento de capital debe encontrar fundamento en un interés social concreto y responder a criterios de razonabilidad y de prudente administración, vinculados a una necesidad efectiva de la sociedad (conf. Althaus, Alfredo Alberto. Impugnación del acuerdo asambleario con fundamento en el abuso de la mayoría en Primer Congreso de Derecho societario. La Cumbre 1977. Cuaderno III, p. 11; Manovil,

Rafael Mariano. Dos casos de impugnabilidad de aumentos de capital, en Primer Congreso de Derecho Societario. La Cumbre 1977. Cuaderno III, p. 49; Halperin, Isaac. Sociedades Anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1974, ps. 642 y 647; CNCom., sala C, 2000/03/31, Bianchi, Héctor R. y otro c. Fresh Ones S.A. y otros s/medida precuatoria. ED 190-57; CNCom., sala C, 1991/07/04, 17 de Abril S.A. y otro c. Cervecería Santa Fe S.A., JA 1992-IV-506).

Ahora bien, el control judicial de este tipo de decisiones es de carácter excepcional. La interpretación prevaleciente es restrictiva y limita la intervención jurisdiccional a supuestos de arbitrariedad manifiesta, irracionalidad lesiva o utilización desviada del instituto societario, como ocurre frente a aumentos artificiosos de capital carentes de justificación económica o funcional. En consecuencia, recae sobre la minoría impugnante la carga de acreditar que la decisión asamblearia no responde al interés social, sino a un abuso del principio mayoritario, extremo que no puede presumirse y debe ser demostrado de manera concreta y suficiente (conf. CNCom., sala D, 1989/08/22, Pereda, Rafael y otro c. Pampagro S.A., ED 136-387. 77 CNCom., sala C, 1996/03/01, Abrecht, Pablo A. y otra c. Cacique Camping S.A. s/sumario. ED 168-576).

2.2.21. En el caso de autos, el aumento de capital propuesto por el directorio de la sociedad demandada se encontraba expresamente autorizado por el estatuto social. En efecto, la cláusula novena del estatuto remite de manera directa al artículo 188 de la Ley General de Sociedades, norma que faculta a las sociedades anónimas a prever estatutariamente la posibilidad de aumentar su capital hasta el quíntuplo. En este contexto, no puede sostenerse, sin más, que un aumento de capital social dispuesto conforme a una previsión estatutaria y a una habilitación legal expresa constituya, por sí solo, un supuesto que justifique la declaración de nulidad de una asamblea de accionistas.

2.2.22. En la misma línea, tampoco resulta reprochable que el directorio eleve al órgano de gobierno —la asamblea— una propuesta de aumento de capital para su consideración y eventual aprobación. Como ya se dijo, ello forma parte del funcionamiento regular de los órganos societarios. En el caso, además, dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de los accionistas mediante la convocatoria a la asamblea, lo que les otorgó plena posibilidad de requerir información previa, asistir al acto asambleario en las condiciones previstas por la ley y el estatuto, y ejercer su derecho a votar, incluso en sentido negativo respecto del aumento propuesto. Incluso, como ya se señaló, el accionista <Persona 1> y la accionista <Persona 3>, como mayoría social, disponían de un amplio abanico de acciones a los fines de tomar el control social y resolver en consecuencia. Sin embargo, fueron los propios accionantes quienes optaron por no ejercer adecuadamente tales derechos.

2.2.23. Ahora bien, entiendo que tampoco se encuentra acreditado que el aumento de capital dispuesto sea abusivo, arbitrario o contrario al interés social. No desconozco que,

en determinados supuestos, el aumento de capital puede ser utilizado como una maniobra destinada a frustrar los derechos de ciertos accionistas, mediante la licuación indebida de su participación social, lo que aquí se invocó. Sin embargo, como se dijo, al tratarse de un mecanismo expresamente admitido por la legislación societaria, corresponde a quienes impugnan la decisión acreditar que el aumento respondió a fines extrasocietarios o ajenos al interés social. Tal demostración no se verifica en el presente expediente.

En este sentido, no puede invocarse en este caso como mero fin extrasocietario a la supuesta licuación de la participación de los accionantes por el aumento de capital dispuesto, toda vez que éstos contaron —primeramente— con la posibilidad de participar en la asamblea, votar en contra del aumento y, además, ejercer el derecho de suscripción preferente previsto en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades, norma a la que también remite la cláusula novena del estatuto social. Dicho derecho fue debidamente publicado y convocado mediante los edictos del 21 de marzo de 2018, conforme surge de las constancias de autos.

De este modo, con independencia de las objeciones formuladas en torno a la justificación del aumento de capital, los accionistas contaron con la posibilidad real y efectiva de suscribir las nuevas acciones emitidas como consecuencia de dicho aumento, conservando así inalterada su participación en el capital social. La eventual dilución invocada no fue, entonces, una consecuencia necesaria de la decisión asamblearia, sino el resultado de una opción que los propios accionistas decidieron no ejercer.

2.2.24. Tampoco es posible coincidir con los accionantes respecto a que no debe autorizarse el aumento de capital social al quíntuplo porque ello se encontraba vinculado —parcialmente— a actividades que excedían su objeto social.

El objeto social de <Persona 2>, tal como surge del artículo cuarto de su estatuto, comprende de manera amplia la instalación, explotación y administración de establecimientos asistenciales, sanatorios y clínicas médicas, así como la prestación de todos los servicios y actividades vinculados directa o indirectamente con el arte de curar. En ese marco, la adquisición de insumos médicos y de bienes de uso —tales como camillas, equipamiento clínico, instrumental, mobiliario sanitario y tecnología médica— se presenta como una consecuencia natural y necesaria para la concreción de las actividades estatutarias. En efecto, resulta jurídicamente razonable y funcional al objeto social que la sociedad incorpore equipamiento destinado a integrar el servicio médico propio de una clínica o establecimiento asistencial, asegurando condiciones adecuadas para la atención de pacientes y el desarrollo de prácticas médicas conforme a los estándares profesionales exigibles.

Del mismo modo, la compra de dichos bienes también se encuentra comprendida dentro del objeto social cuando se orienta a su utilización indirecta, por ejemplo, mediante la

cesión, locación o puesta a disposición de clínicas o establecimientos asistenciales debidamente equipados a favor de terceros, siempre que ello se vincule con actividades médicas, sanitarias o conexas. La amplitud del objeto social, reforzada por la cláusula que otorga plena capacidad jurídica para realizar todos los actos necesarios o conducentes a su cumplimiento, habilita este tipo de operaciones como medios instrumentales legítimos para el desarrollo de la actividad social, sin que pueda considerárselas ajenas ni desviadas respecto de los fines estatutarios declarados.

2.2.25. No resulta decisivo, igualmente, que en los expedientes agregados se haya mencionado tangencialmente que uno de los acreedores de la sociedad demandada sería una firma vinculada al propio presidente del directorio y su cónyuge. No existe prueba en estos autos que acredite tal extremo. Y aun cuando así fuera, la adquisición de insumos médicos, camillas u otros elementos vinculados a la práctica profesional de la medicina se encuentra claramente comprendida dentro del objeto social de la demandada, conforme lo establece su artículo cuarto estatutario:

Incluso, como correlato a la organización que las personas mencionadas en este expediente llevaban adelante respecto de sus negocios y actividades profesionales, surge con toda evidencia de las causas “<Persona 10> y otra c/ <Persona 6> s/ Exclusión de Socio” (Expte. N° 111/2017) y “<Persona 6> c/ <Persona 10> s / Disolución de sociedad” (Expte. N° 46/2018), que tengo ante mí, que los Sres. <Persona 10> y <Persona 6> eran socios en la sociedad <Persona 9> (actualmente en liquidación), que era la sociedad comercial que le alquilaba el inmueble a la demandada <Persona 2> —originalmente también integrada por los mismos— para poder desarrollar su actividad profesional de servicios médicos sanatoriales.

Con ello quiero advertir que, el hecho que una de las proveedoras principales de insumos médicos a <Persona 2> haya sido una sociedad comercial integrada por uno de los accionistas de esta última no significa *per se* que exista en estas operaciones una desviación al interés social, sino se acredita que se hayan llevado conductas que efectivamente perjudiquen al ente.

En este sentido, amén de las desprolijidades registrales que existen en los libros contables de la sociedad, como marcó el perito contador —y que bien pudieron derivar en una acción de responsabilidad social frente al director, si la mayoría accionaria hubiera ejercido los mecanismos correspondientes establecidos en los arts. 274 y siguientes de la LGS—, no obvian la circunstancia que el mismo auxiliar de Justicia señaló que efectivamente existía una deuda con aquella proveedora.

2.2.26. Por último, también corresponde decir que el hecho de que, en un determinado momento, la actividad de la sociedad se haya limitado al alquiler de su inmueble a la

<Persona 9>, ello no implica que el aumento de capital deba circunscribirse estrictamente a esa actividad puntual.

El aumento de capital autorizado estatutariamente puede estar orientado a financiar actividades futuras o complementarias, siempre que se encuentren comprendidas dentro del objeto social. En tal sentido, la obtención de recursos por parte de los propios accionistas, cumpliendo con los mecanismos legales y estatutarios, ya sea para atender obligaciones con terceros, realizar mejoras en bienes de uso, adquirir nuevos activos, ampliar el inmueble o desarrollar nuevas líneas de actividad compatibles con el objeto social, no se aparta del interés social que justifica el aumento del capital de una sociedad comercial.

Desde esta perspectiva, no comparto la conclusión de la sentencia de primera instancia cuando afirma, de manera dogmática, que el aumento de capital decidido en este caso resultó contrario al interés social. No se ha demostrado la existencia de una finalidad ilícita o ajena al interés de la sociedad. La mera disconformidad o enojo de los accionistas no convierte, por sí, al aumento de capital en una maniobra extrasocietaria, máxime cuando tales fines no han sido identificados ni acreditados de modo concreto.

2.2.27. Hasta aquí, entonces, debo señalar que los vicios invocados por los actores en este expediente —deficiente convocatoria, restricciones a la participación y al debate en la asamblea, incumplimiento del régimen informativo y aumento del capital social hasta el quíntuplo en los términos del art. 188 de la LGS y del estatuto— no revisten entidad suficiente para ser calificados como nulidades absolutas, de modo tal que no habilitan a prescindir del plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 251 de la Ley General de Sociedades.

Desde esta perspectiva, ninguno de los cuestionamientos formulados se vincula con la afectación de normas de orden público societario ni con la lesión del interés general en sentido estricto. Las objeciones relativas a la convocatoria, al desarrollo del debate y a la participación en la asamblea, aun de verificarse, remiten a aspectos funcionales del órgano y a eventuales vicios en el procedimiento deliberativo. Se trata, en consecuencia, de supuestos típicos de nulidad relativa, en tanto se orientan a la tutela de derechos individuales de los accionistas y no a la protección de intereses estructurales del sistema societario. Por ello, tales cuestiones debían necesariamente canalizarse por la vía específica del art. 251 LGS, dentro del plazo perentorio allí establecido.

Lo mismo cabe predicar respecto del alegado incumplimiento del régimen informativo. Como se dijo, el derecho de información del socio constituye, sin duda, una garantía relevante y de carácter imperativo; sin embargo, su eventual vulneración no importa, por sí sola, una transgresión al orden público societario, sino la afectación de un derecho

subjetivo cuyo resguardo se articula a través de los mecanismos previstos por la propia ley societaria, entre ellos, la acción de impugnación asamblearia sujeta a caducidad.

2.2.28. Por otra parte, a todo evento, tampoco comparto el criterio adoptado por la sentencia de primera instancia en cuanto sostuvo que el plazo de caducidad previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades comenzó a correr a partir del momento en que el accionista <Persona 1> tomó conocimiento de los libros sociales, el día 7 de diciembre de 2018, en el marco del expediente "<Persona 1> c/<Persona 2>. s/ Exhibición de Libros y Documentación" (Expte. N° 124/2018).

La circunstancia de haber tomado vista de los libros sociales en ese expediente no tuvo virtualidad para suspender ni diferir el plazo de caducidad establecido en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades para la impugnación de resoluciones asamblearias. El texto legal es claro al disponer que dicho plazo debe computarse desde la clausura de la asamblea, fijando de manera expresa e inequívoca el *dies a quo* para su inicio: "*Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea*" (el subrayado me pertenece).

Por el contrario, tanto el socio <Persona 1> como la socia <Persona 3> tuvieron conocimiento de la convocatoria a la asamblea general ordinaria de marzo de 2018 mediante la publicación de los edictos correspondientes, obrantes a fs. 129 y 133, publicados los días 16 y 19 de febrero de 2018. Desde ese momento, contaban con la posibilidad de ejercer sus derechos sociales, tanto requiriendo información al directorio con carácter previo o posterior a la asamblea, como impugnando oportunamente las resoluciones adoptadas dentro del plazo de caducidad previsto por la ley. Sin embargo, como se dijo, no existe en autos constancia alguna que acredite que los accionistas hayan intimado al directorio a brindar información sobre el contenido del acto asambleario, ni antes ni después de su celebración, sino hasta el expediente 124/2018, ya mencionado.

<Persona 1> igualmente tuvo conocimiento de la celebración del acto al haberse presentado espontáneamente allí para ingresar. También tuvieron conocimiento los accionistas a partir de la publicación realizada en los términos del art. 194 de la LGS para la suscripción preferente de acciones.

En este sentido, la promoción de una acción judicial de exhibición de libros y documentación social no constituía la única vía disponible para acceder a dicha información. Máxime cuando el socio <Persona 1> estuvo presente en las inmediaciones del lugar de celebración de la asamblea y conocía que el acto se había llevado a cabo. Si el vicio que pretendía invocar para impugnar la asamblea consistía, precisamente, en el impedimento de su ingreso, no resultaba necesario tomar conocimiento previo de los libros sociales para deducir la acción correspondiente.

2.2.29. También resulta particularmente significativo que el socio <Persona 1> haya promovido la acción de exhibición de libros y documentación social (expediente nº 124/2018) recién el 4 de octubre de 2018, tal como surge del cargo de presentación obrante a fs. 9 de la demanda de ese proceso. Esa fecha se encuentra claramente fuera del plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades, el cual debe computarse desde la clausura de la asamblea celebrada el 9 de marzo de 2018. No es jurídicamente admisible sostener que dicho plazo hubiera permanecido suspendido o diferido hasta que el accionista decidiera, más de seis meses después, iniciar una acción de exhibición de libros. Una interpretación de ese tenor no solo carece de apoyo en las constancias objetivas de la causa, sino que además contradice de modo directo la finalidad del régimen legal de caducidad, orientado a asegurar la estabilidad de los actos societarios y la seguridad jurídica en el tráfico mercantil.

En el expediente no se ofrece una explicación razonable que justifique semejante inactividad, más allá de la referencia que hiciera el propio apoderado de la parte actora en la contestación a la expresión de agravios (fs. 931vta.), al señalar que aquella pretensión de exhibición de libros se requirió solo después de su intervención profesional, tras la salida de otros colegas de la localidad de Puerto Madryn. Ello permite advertir que, hasta esa instancia, los accionistas no desplegaron una conducta diligente tendiente a cuestionar los actos sociales por las vías y dentro de los plazos previstos en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades. En ese contexto, la demora verificada se vincula con la propia inacción o negligencia de los interesados y no con la existencia de una afectación grave del interés social ni con vicios de nulidad absoluta que pudieran justificar el apartamiento del estricto y perentorio plazo de caducidad establecido por la ley.

2.2.30. Finalmente, corresponde efectuar una precisión en relación con uno de los argumentos empleados por la sentencia de grado para sustentar la nulidad del acto asambleario, vinculado al supuesto “enojo” de uno de los directores o accionistas, asimilado a una conducta dolosa en perjuicio de los restantes socios. Tal razonamiento no resulta jurídicamente atendible y, en rigor, no requiere mayores desarrollos para ser descartado.

En primer lugar, la existencia de tensiones personales, desacuerdos o desavenencias entre accionistas —sean mayoritarios o minoritarios— constituye una situación frecuente y, en cierto modo, inherente a la dinámica propia de las sociedades comerciales. Precisamente por ello, el ordenamiento societario ha diseñado un régimen específico y formal de deliberación, adopción de decisiones y control, canalizado a través de los órganos sociales y, en particular, de la asamblea. El conflicto de intereses, la confrontación de posiciones y aun la existencia de animosidad entre socios no son anomalías del sistema, sino circunstancias que encuentran su cauce institucional en los mecanismos previstos por la Ley General de Sociedades y por el estatuto.

Desde esta perspectiva, la mera invocación de un estado subjetivo de enojo, resentimiento o mala relación entre socios no permite, por sí sola, configurar un vicio jurídico relevante del acto asambleario, ni mucho menos justificar su nulidad. Admitir lo contrario importaría vaciar de contenido al régimen de asambleas y convertir cualquier decisión social controvertida en potencialmente anulable por razones ajenas a las formas, competencias y procedimientos legalmente establecidos.

Pero, además, la propia sentencia de grado reconoce que, aun de aceptarse dicha hipótesis, se estaría —en el mejor de los casos— frente a un supuesto de nulidad relativa, lo que conduce necesariamente a la aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades para la acción de impugnación. Como ya se ha señalado de manera reiterada, dicho plazo no fue observado en el caso, circunstancia que torna jurídicamente improcedente cualquier análisis ulterior sobre el punto.

En definitiva, ni el alegado enojo de un director o accionista, ni su eventual incidencia subjetiva en la toma de decisiones sociales, constituyen causales idóneas para invalidar un acto asambleario regularmente celebrado, y menos aún para soslayar las exigencias temporales y formales que rigen en materia de impugnación societaria.

2.3. En suma, en sentido contrario a lo resuelto en la sentencia de grado, las irregularidades alegadas respecto de la reunión de directorio de enero de 2018 y de la asamblea general ordinaria celebrada el 9 de marzo de ese año no revisten entidad suficiente para ser calificadas como afectaciones al orden público societario ni para dispensar del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades. En consecuencia, corresponde concluir que la acción de impugnación fue promovida una vez vencido el plazo legal de tres meses computado desde la clausura de la asamblea.

De igual manera, corresponde rechazar la tesis según la cual dicho plazo habría comenzado a correr a partir del conocimiento de los libros sociales en un proceso judicial iniciado con posterioridad no resulta jurídicamente atendible, no solo porque desnaturaliza la finalidad del instituto de la caducidad, orientado a garantizar la estabilidad de los actos

societarios y la seguridad jurídica, sino también porque los accionistas tuvieron conocimiento del acto con anterioridad y dispusieron las herramientas pertinente a fines de iniciar la acción de impugnación.

Igualmente, aun desde una consideración subsidiaria, orientada al examen del fondo de los planteos, tampoco se verifican los vicios denunciados. No se acreditaron irregularidades en el régimen de comunicación ni en las formas de convocatoria de la asamblea, ni en la constitución del *quórum*, el sistema de mayorías o el procedimiento de adopción de decisiones. Tampoco respecto del régimen informativo. Las materias tratadas se encontraban comprendidas dentro de las facultades del órgano deliberativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades y por el estatuto social. En particular, el aumento del capital social se decidió respetando el derecho de suscripción preferente de los accionistas, en proporción a sus respectivas participaciones, y se encontraba justificado según su objeto social y las motivaciones dadas por el órgano de administración al efecto.

Por el contrario, de las constancias de la causa surge que fueron los propios accionantes quienes no ejercieron de manera diligente y oportuna los derechos sociales y políticos que el ordenamiento les reconoce. No solo en cuanto a su condición de grupo mayoritario sino que tampoco requirieron información en tiempo oportuno, no comunicaron su asistencia a la asamblea ni promovieron la acción de impugnación dentro del plazo legal, pese a encontrarse en condiciones de hacerlo. Incluso, uno de ellos inició una acción de exhibición de libros cuando el plazo de caducidad ya se encontraba vencido.

Así, como se anticipó, el régimen societario es un sistema especial y formal, que impone cargas y plazos estrictos para la defensa de los intereses individuales. Dichas exigencias no pueden ser soslayadas ni reemplazadas por impugnaciones tardías fundadas en la propia inacción. En tales condiciones, no resulta jurídicamente admisible pretender la nulidad de actos societarios regularmente celebrados invocando omisiones imputables exclusivamente a quienes no observaron las formalidades que el ordenamiento impone.

2.4. Como consecuencia de lo dicho hasta aquí, no es necesario ingresar en el tratamiento de los restantes agravios deducidos.

2.5. Falta de legitimación pasiva. En atención a las conclusiones precedentemente expuestas, tampoco corresponde efectuar un tratamiento específico de los agravios formulados por el apelante vinculado al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el director y accionista <Persona 10>, quien fuera condenado junto con la sociedad demandada. Ello así, toda vez que, por los fundamentos desarrollados con anterioridad, corresponde igualmente revocar la sentencia definitiva, quedando sin sustento la condena dispuesta en su contra.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En suma, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar íntegramente la sentencia definitiva de primera instancia y, consecuentemente, rechazar en todos sus términos la acción de impugnación deducida en autos. Como derivación necesaria de ello, corresponde asimismo disponer el levantamiento de la medida cautelar ordenada a fojas 532, confirmada por la sentencia interlocutoria civil n.º 22/2020 de esta Cámara y prorrogada a fojas 863.

3.2. Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las que deben ser impuestas en su totalidad a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

--3.3. Corresponde asimismo proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, ponderando la calidad, extensión y eficacia de los escritos presentados, la actuación desarrollada en la etapa probatoria, la presentación de alegatos, la naturaleza del proceso y el resultado obtenido, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria vigente y en la Ley X N.º 4. En función de tales pautas, se fijan los honorarios de la siguiente manera: a) a favor de los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS al día de la fecha, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS, en atención al plus procuratorio; c) a favor del perito contador <Persona 18>, en la suma equivalente a ocho (8) JUS. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.

3.4. En cuanto a las costas de esta sede, se imponen en su totalidad a la parte actora vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

3.5. Por su parte, los honorarios correspondientes a esta etapa se regulan del siguiente modo: a) a favor del Dr. <Persona 15>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a once (11) JUS al día de la fecha, incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, por el plus procuratorio. Todos los importes con más el IVA si correspondiere.

3.6. En virtud de lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento del recurso de apelación por honorarios interpuesto por los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso; los agravios expresados por la parte demandada y su respectiva contestación por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) Conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, así como con la solución propuesta en el punto 3, consistente en el rechazo de la acción de nulidad.

3) En orden a la brevedad haré foco en las cuestiones dirimentes que me llevan a coincidir con dicha solución. Aclaro que por una cuestión de estricto orden lógico corresponde analizar, primeramente, el instituto de la caducidad de la acción, pero en tanto la sentencia de primera instancia vinculó la caducidad con la naturaleza y entidad de los vicios de los actos impugnados, necesariamente el análisis impone un tratamiento conjunto con la cuestión de fondo.

3.1) Los accionistas <Persona 1> y <Persona 3> promovieron en fecha 26 de febrero de 2019 (h. 61) y 6 de marzo de 2019 (h. 92 del refoliado), respectivamente, demanda de nulidad del acta de Directorio de fecha 19 de enero de 2018 y de la Asamblea celebrada el 9 de marzo de dicho año, contra la firma <Persona 2> y contra el señor <Persona 10>, en su condición de presidente de la sociedad.

La sentencia de primera instancia rechazó el planteo de caducidad de la acción efectuado por la demandada y consideró inaplicable en este específico caso el plazo de caducidad de tres meses previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades (LGS), por cuanto: a) los actos impugnados adolecían de nulidad absoluta, por afectar normas de orden público societario y el interés social, no susceptible de ser convalidada b) subsidiariamente, por estar afectados de nulidad relativa viciada de dolo, ya que el aumento de capital dispuesto por la decisión asamblearia había sido utilizado para fines extra societarios; c) el inicio del cómputo del plazo de caducidad debe fijarse desde que los actores tuvieron conocimiento efectivo de los actos impugnados, lo que ocurrió recién cuando accedieron a los libros sociales (7/12/2018) en el marco del expediente de exhibición de libros (Nro. 124/2018), por lo que cuando se instó la demanda de nulidad el plazo no estaba agotado y d) por incumplimiento del deber de información y de los arts. 67 y 55 de la LGS por parte del señor <Persona 10>, por no haber dado a conocer la documentación requerida a los restantes socios.

Como bien analizó el Magistrado que me precedió en el voto en función de las constancias de la causa, ninguno de los citados argumentos de la sentencia justifican, válidamente, dejar de lado aquí el plazo de caducidad de la acción.

El citado art. 251 de la LGS, dispone: "*Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.*

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea".

La acción de impugnación en análisis es una acción de nulidad propia y específica del derecho societario, que encuadra un amplio espectro de irregularidades, que van desde un vicio subsanable que implique anulabilidad hasta la nulidad absoluta, cuando se afecten normas de orden público o derechos inalienables de los accionistas, sujetas al plazo de caducidad que el artículo establece (Sup. Corte Bs. As., 04/12/1990 -Salgado, Rodolfo v. Polleschi, Aldo J. y otros, JA 1993-III, síntesis).

Asimismo, las deliberaciones y decisiones del directorio son también impugnables, sea por vicios de su funcionamiento, sea por su contenido, ya que deben ajustarse a determinadas normas y a sus atribuciones, limitadas por la ley y el estatuto (conf. CNCom, Sala D in re "Paz Rodríguez, Jesús c/ Clínica Modelo Laferrere SA s/ ordinario", del 16/04/07, LL 2007-D, p. 340; Halperín, I., "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1974, ps. 438/439, entre muchos otros autores).

Sobre esa base, cabe aceptar que el derecho a ejercer la acción de impugnación de reuniones de directorio está sujeto también a extinguirse por caducidad transcurrido el plazo de tres meses previsto por la LGS 251 (conf. Roitman, H., "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t. IV, p. 484; entre muchos otros autores). A ello debo añadir que resulta incongruente sostener que la acción de impugnación asamblearia esté sujeta a un plazo de caducidad de tres meses y que, en cambio, las decisiones del directorio estén sujetas a un plazo de prescripción mucho más amplio (conf. Viñal, R., "Impugnación de actos y decisiones asamblearias, resoluciones directoriales y aspectos conexos, Buenos Aires, 2007, p. 286), cuando, atento a la división de competencias en la estructura societaria, el órgano de administración demanda de una mayor celeridad y rapidez en la dinámica de su actuación (conf. Moro, E., "Impugnación de actos del directorio de sociedades anónimas", Buenos Aires, 2011, p. 264), que requiere

de una pronta firmeza (conf. Muguillo, R., Derecho Societario, Buenos Aires, 2017, p. 557).

Ahora bien, la cuestión sobre impugnación de asambleas y resoluciones del directorio, así como su régimen de caducidad y prescripción, es una de las que más ha preocupado a los tribunales y autores en el ámbito del derecho societario, dando lugar a diversidad de opiniones y posturas encontradas sobre la mayoría de los temas que involucra.

En efecto, puede verse que mientras hay autores que sostienen que deben considerarse subsumidos en el plazo trimestral del artículo 251 de la ley 19550 todos los supuestos de nulidad asamblearia (relativa y absoluta, actos nulos y anulables), otros, por contrario, entienden que dicha norma solo aprehende los casos de nulidad relativa, rigiéndose los de nulidad absoluta por el ordenamiento civil. Se discute también la naturaleza de los supuestos que pueden dar lugar a uno u otro tipo de invalidez e, inclusive, acerca del contenido que corresponde asignarle en esta materia a las normas de orden público, a las de carácter imperativo y a las instituidas en favor de los socios pero con repercusión sobre el interés social, debatiéndose -asimismo- si el plazo contemplado en la citada norma es de caducidad o prescripción (Nissen, Ricardo A.: "Impugnación Judicial de Actos y Decisiones Asamblearias", Bs. As., 1989, Depalma, ps. 72 y sig. y "Ley de Sociedades Comerciales, comentada", Bs. As., 1995, Abaco, t. 4, ps. 86 y sig. y sus citas. <Persona 11>, Alberto V.: "Sociedades Comerciales", Bs. As., 1993, Astrea, t. 3, ps. 902 y sig.. Williams, Jorge N.: "La Impugnación de Decisiones Asamblearias Nulas y el artículo 251 de la ley 19550", en L.L. 1983-C, ps. 1047 y sig. Mascheroni, Fernado H.: "La Asamblea en las Sociedades Anónimas", Bs. As., 1987, Universidad, p. 138. Citas: SCBA "Salgado Rodolfo", 4.12.1990, con nota de Susy Inés Knoll, en L.L. 1993-A, ps. 242 y sig.; CNCom., Sala D, "Bona Gáspare", 15.8.1997, L.L. 1998-C, 509 y sig; CNCom., Sala B, "Noel", 19.5.1995, L.L. 1996-D, 641. CNCom., Sala D, "Abrecht" 1.3.1996, con nota de Rafael M. Manóvil en E.D. T. 168, ps. 545 y sig. citado por Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, “Don Manolo S.A. vs. Santa Rosa S.C.A. s. Acción de nulidad - Don Manolo S.A. vs. Santa Rosa S.C.A. -Nulidad de Asambleas- s. Disolución social - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, 19/12/2001; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; 00174/2001; RC J 7580/95).

3.2) Sentado ello, concuerdo con mi colega en que las irregularidades invocadas, tanto en relación a la reunión de directorio del 19/1/2018 como de la asamblea general ordinaria del 9/3/2018, carecen de entidad suficiente para ser subsumidas en una afectación del orden público societario.

En efecto, la parte actora impugna el acta del directorio por no haberse dado cumplimiento a lo que dispone el art. 67 en concordancia con el art. 55 de la LGS, argumento que recogió la sentencia.

Sin embargo, cabe precisar que el objeto de dicha reunión fue la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, para poner a consideración la aprobación de determinados estados contables y la eventual ampliación del capital social hasta el quíntuplo conforme el art. 188 LGS y cláusula novena del estatuto. Así, como señaló mi colega de Sala, la decisión no excedió los límites de la administración, no era ejecutiva ni definitiva. En tales términos no es susceptible de impugnación autónoma ni puede considerarse perjudicial para el interés social o de los socios en forma individual.

Asimismo, cabe recordar que el ejercicio de la facultad de control individual de los socios en sociedades comerciales como la de autos no es absoluto, ya que el hecho que una sociedad anónima carezca de órgano de fiscalización de acuerdo con lo previsto por el art. 284 de la LSC, no significa que necesariamente debe reconocerse al socio el derecho de información previsto por el art. 55 de la LSC, en cualquier tiempo y por cualquier causa sobre los libros y papeles sociales (CNCom. Sala C, “Wilk Miguel Alejandro y otros c/ Mundi S.A. s/ diligencia preliminar”, 31/08/2007, Microjuris, MJJU-M-17503-AR||MJJ17503).

Desde tal enfoque, no es acertado sostener –como lo hace la sentencia- que las normas invocadas imponen la obligación del Directorio de poner a disposición de los accionistas la información social con carácter previo a la celebración de las reuniones de directorio. En rigor, el directorio constituye el órgano de administración integrado exclusivamente por directores, mientras que la asamblea configura el ámbito deliberativo y decisorio propio de los accionistas, siendo precisamente en este último ámbito donde los arts. 55 y 67 de la Ley General de Sociedades despliegan su plena eficacia como derechos inalienables de los accionistas a recibir información oportuna, adecuada y veraz respecto de los asuntos sometidos a su consideración. Tales disposiciones no operan, en cambio, como requisito condicionante para la válida celebración de las reuniones del órgano de administración, del cual los accionistas no forman parte.

En ese entendimiento, si bien los accionistas de una sociedad anónima conservan en todo tiempo la potestad de control y fiscalización sobre la gestión del directorio, con mayor razón en una sociedad como <Persona 2>., cuyo estatuto, en su cláusula décimo séptima, dispuso no constituir órgano de fiscalización y reservar dicha función directamente a los socios, la previa puesta a disposición de información o documentación social no constituye condición para la validez de una reunión de directorio. Máxime cuando, como acontece en este caso, no hay constancias de que haya sido requerida con antelación por los propios accionistas.

En consecuencia, la alegada omisión no puede erigirse en vicio invalidante de la reunión de directorio cuestionada. De allí que, como se precisó en el voto precedente, la resolución

recurrida incurrió en error al admitir como fundamento de impugnación la pretendida violación de los arts. 55 y 67 de la Ley General de Sociedades.

En cuanto a la asamblea, cabe señalar que el régimen societario prevé instrumentos específicos destinados a garantizar a los accionistas el ejercicio efectivo de su derecho de información respecto de los asuntos sometidos a consideración del órgano deliberativo. Entre ellos, se encuentra la posibilidad de requerir datos e informes al órgano de administración con anterioridad a la reunión, lo que no aconteció en el caso.

En efecto, de las constancias del expediente surge que los edictos de convocatoria a la asamblea general ordinaria (hojas 129 y 133) fueron publicados los días 16 y 19 de febrero de 2018, convocándose a su celebración para el 9 de marzo de 2018, consignándose expresamente en tales avisos los puntos del orden del día, entre los cuales se incluían la consideración y aprobación de estados contables de ejercicios anteriores y la propuesta de aumento del capital social al quíntuplo, conforme lo previsto en los arts. 234 y 237 de la Ley General de Sociedades.

Ello evidencia que los accionistas <Persona 1> y <Persona 3> dispusieron de un plazo temporal más que suficiente para ejercer, en forma previa, su derecho a requerir información al directorio. Sin embargo, no surge de las constancias de este expediente ni sus vinculados, la remisión de carta documento, intimación fehaciente o requerimiento alguno cursado al domicilio social ni a otro distinto, ni tampoco la acreditación de intentos frustrados de revisión de los libros sociales con anterioridad a la asamblea.

En tales condiciones, la ausencia de información alegada no puede erigirse en vicio imputable al accionar del directorio sino que, como precisó el Magistrado pre-opinante, debe ser apreciada como consecuencia de la propia inactividad de los accionistas, quienes se encuentran obligados a ejercer sus derechos societarios con la diligencia que el ordenamiento les impone.

En este punto, adquiere singular relevancia que, a la fecha de la asamblea general ordinaria celebrada en marzo de 2018 y conforme surge del libro de registro de accionistas de <Persona 2>., los accionistas <Persona 3> y <Persona 1> eran titulares, en conjunto, de dos tercios del capital social —6.700 acciones cada uno, sobre un total de 20.100— y, por consiguiente, detentaban igual proporción de los derechos de voto, mientras que el tercio restante correspondía al socio <Persona 10>, también con 6.700 acciones. Por ello, y en términos porcentuales, cada accionista poseía el 33,3% del capital de modo que los aquí actores reunían el 66,6%, configurando así una mayoría decisiva para la adopción de resoluciones sociales.

Esta particular conformación societaria permite descartar cualquier alegación vinculada a una pretendida posición dominante del socio <Persona 10>. En efecto, los actores, de haber ejercido eficaz y regularmente sus prerrogativas societarias, no solo estaban en

condiciones de requerir la información que consideraran necesaria, sino también de asistir a la asamblea y votar en sentido negativo el aumento de capital propuesto por el directorio, impidiendo su aprobación. Del mismo modo, pudieron rechazar los estados contables sometidos a consideración e incluso promover la remoción del director y presidente <Persona 10> y la designación de una nueva administración, conforme lo autoriza el art. 276 de la Ley General de Sociedades.

A lo anterior debo agregar que los actores tampoco lograron acreditar la existencia de irregularidades en el régimen de notificación ni en las formalidades de convocatoria de la asamblea, como tampoco en la conformación del quórum, el sistema de mayorías o el procedimiento de adopción de decisiones. Igual conclusión corresponde respecto del régimen informativo. Ello dado que las cuestiones allí tratadas se hallaban comprendidas dentro de las atribuciones propias del órgano deliberativo, conforme lo establece el artículo 188 de la Ley General de Sociedades y el estatuto social. En particular, el aumento de capital fue resuelto con respeto del derecho de suscripción preferente de los accionistas, en proporción a sus respectivas tenencias, y se encontraba justificado en función del objeto social y de las razones expuestas por el órgano de administración.

Corresponde recordar que las disposiciones de los arts. 236, 237 y 238 de la Ley General de Sociedades estructuran el régimen de convocatoria, constitución y participación en las asambleas de accionistas, órgano soberano de la sociedad anónima.

Así, el art. 236 consagra el principio de regularidad en la convocatoria, atribuyendo tal facultad y correlativo deber al directorio o al síndico en los supuestos legales o cuando cualquiera de ellos lo estime necesario. La norma no sólo reconoce una competencia orgánica, sino que impone una carga funcional orientada a garantizar el adecuado funcionamiento del órgano deliberativo.

De particular relevancia resulta el reconocimiento del derecho de minoría, al habilitar a los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5 %) del capital social, salvo previsión estatutaria más favorable, a requerir la convocatoria.

Asimismo, el plazo máximo de cuarenta (40) días para convocar la asamblea, contado desde la recepción del requerimiento, traduce una solución de equilibrio entre la necesidad de organización interna y la urgencia en el tratamiento de los asuntos propuestos. Frente a la omisión del directorio o del síndico, la habilitación para acudir a la autoridad de contralor o a la jurisdicción judicial configura un mecanismo sustitutivo que asegura la operatividad del derecho, evitando que quede supeditado a la voluntad de los administradores.

Por su parte, el art. 237 regula el modo de la convocatoria, estableciendo exigencias de publicidad que no pueden ser consideradas meramente rituales. La publicación por cinco días, con la antelación mínima y máxima allí prevista, en el diario de publicaciones legales y, tratándose de sociedades comprendidas en el art. 299, también en uno de mayor

circulación general, responde a la necesidad de garantizar información adecuada y oportuna a la totalidad de los accionistas. La mención del carácter de la asamblea, fecha, hora, lugar, orden del día y recaudos estatutarios de concurrencia delimita el marco de deliberación y preserva el derecho de información y de defensa del accionista.

La regulación de la segunda convocatoria, así como la posibilidad de convocatorias simultáneas evidencia una finalidad pragmática: evitar la paralización del órgano ante la eventual falta de quórum, sin sacrificar las garantías de publicidad y previsibilidad. El intervalo mínimo de una hora en caso de fijarse ambas convocatorias para el mismo día reafirma la diferenciación jurídica entre ambas instancias.

En lo que concierne al art. 238, el régimen de depósito previo de las acciones o acreditación de la titularidad tiene por finalidad asegurar la legitimación para participar y votar en la asamblea, permitiendo a la sociedad organizar el registro en el libro de asistencia con la debida antelación. La exigencia de efectuar el depósito con no menos de tres días hábiles antes de la celebración no sólo ordena el procedimiento, sino que previene conflictos en torno a la titularidad y al cómputo de votos.

La excepción prevista para los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad no elimina la carga de comunicación previa, lo que demuestra que el legislador prioriza la certeza registral por sobre la mera titularidad sustancial.

En definitiva, el conjunto normativo analizado revela un delicado equilibrio entre formalidad y funcionalidad: las exigencias de convocatoria, publicidad, registración y acreditación de la titularidad no constituyen obstáculos rituales, sino garantías sustanciales destinadas a preservar la transparencia, la igualdad entre accionistas, la tutela de las minorías y la regular formación de la voluntad social, principios que informan y estructuran el régimen de las asambleas en la sociedad anónima.

En el caso traído a análisis, los accionistas se encontraban sujetos a la carga de comunicar a la sociedad con la antelación legal y estatutariamente prevista, su intención de concurrir a la asamblea. Sin embargo, no obra en este expediente ni en las actuaciones ofrecidas como prueba, elemento alguno que acredite que los Sres. <Persona 1> y <Persona 3> hubieran cumplido con tal exigencia. Antes bien, surge que el primero tomó conocimiento de la celebración del acto el mismo día en que éste tuvo lugar, circunstancia que evidencia la inexistencia de comunicación previa de asistencia.

Tal omisión no puede considerarse subsanada por la actuación del Sr. <Persona 6>. Si bien en los autos caratulados “<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Exhibición de Libros” (Expte. N° 51/2018) se acompañaron cartas documento mediante las cuales el Dr. <Persona 13> (en su carácter de letrado apoderado de <Persona 6>) invocó comunicar la asistencia de su representado a la asamblea, lo cierto es que, conforme surge de los libros sociales, aquél

no revestía, en ese momento, la calidad de accionista, sino únicamente la de director suplente, ya que había cedido con anterioridad sus acciones a la Sra. <Persona 3>. En consecuencia, era esta última, en su carácter de socia, quien debía efectuar la comunicación correspondiente.

A ello se suma que no se acreditó la existencia de poder, autorización o instrumento alguno que habilitara al Sr. <Persona 6> a ejercer derechos sociales en representación de la Sra. <Persona 3>. La mera invocación del vínculo filial alegado resulta manifiestamente insuficiente para legitimar su actuación en el ámbito societario, máxime cuando tampoco fue consignado en las comunicaciones referidas.

Por otra parte, el carácter de director suplente tampoco lo habilitaba a participar en la asamblea de accionistas. Dicha función tiene un alcance eventual y condicionado a la existencia de una vacancia efectiva en la presidencia del directorio, lo que no se verificaba al momento de celebrarse la asamblea. En tales condiciones, la negativa a permitir su ingreso en esa calidad aparece ajustada a derecho. Cabe señalar, además, que la impugnación no se fundó en la imposibilidad de ingresar como director suplente, sino en la alegada representación de los accionistas, por lo que cualquier consideración diversa excedería el marco de congruencia del proceso.

A mayor abundamiento, tampoco se encuentra acreditado que las cartas documento invocadas hubieran sido efectivamente recibidas por la sociedad, lo que correspondía a la parte actora demostrar, frente a la expresa negativa de la demandada sobre la existencia de comunicación alguna.

En este contexto, cabe concluir que la sociedad no tenía noticia válida de la eventual concurrencia de otros accionistas distintos al presidente al momento de celebrarse la asamblea. Ni el Sr. <Persona 1> ni la Sra. <Persona 3> cumplieron con las formalidades exigidas para participar del acto. Por ello, la presencia de los señores <Persona 6> y <Persona 1> el día del acto asambleario solo puede interpretarse como un intento de ejercer derechos societarios prescindiendo de las formas legales que condicionan su ejercicio y, en tal marco, la negativa de la sociedad a dejarlos participar de la asamblea, aparece justificada en derecho.

En síntesis, la asamblea fue convocada con la publicidad y antelación legales, existiendo tiempo suficiente para comunicar asistencia, despejar dudas o ejercer los derechos de información pertinentes. Nada de ello fue realizado.

3.3) Por último, tampoco comparto el argumento de la sentencia para situar el inicio del cómputo del referido plazo en el momento en que los accionistas tomaron conocimiento de los libros sociales en el marco de un proceso judicial promovido con posterioridad. Tal interpretación no solo desvirtúa la naturaleza y finalidad del instituto de la caducidad orientado a asegurar la estabilidad de los actos societarios y la seguridad jurídica sino que,

además, pasa por alto que los accionistas <Persona 1> y <Persona 3> tenían conocimiento previo de la convocatoria a la asamblea general mediante la publicación de los edictos correspondientes (del 16 y 19 de febrero de 2018), contando desde allí con la posibilidad de ejercer sus derechos sociales y, en particular, impugnar en el plazo de caducidad el que debe ser computado, por imperativo legal, desde la clausura de la asamblea celebrada el 9 de marzo de 2018.

Además, quedó acreditado que <Persona 1> tuvo conocimiento real y efectivo de la celebración del acto asambleario, en tanto se presentó para ingresar y también debe considerarse que los accionistas tuvieron conocimiento de ello a través de la publicación realizada en los términos del art. 194 de la LGS para la suscripción preferente de acciones. Por otro lado, no hay ninguna constancia de que se haya requerido información sobre el contenido del acto asambleario antes del inicio del proceso de exhibición de libros.

En tales condiciones, no es posible considerar que los actores tomaron conocimiento del acto atacado recién con la exhibición de las actas de directorio y asamblea en el juicio de exhibición (expte 124/20018), el que fue iniciado el 4/10/2018, más de seis después de realizada la asamblea. Es claro que los accionistas no fueron diligentes para cuestionar los actos sociales en el marco del derecho societario y la demora en ejercer su derecho a impugnar les es exclusivamente imputable.

3.4) En síntesis, fueron los propios accionantes quienes omitieron ejercer en tiempo y forma los derechos sociales y políticos que el ordenamiento les confiere. Ello no solo en su carácter de grupo mayoritario, sino también por no haber requerido oportunamente información, ni haber comunicado su asistencia a la asamblea ni promovido la acción de impugnación dentro del plazo legal, pese a encontrarse en condiciones de hacerlo, destacando que el socio <Persona 1> dedujo la acción de exhibición de libros cuando el plazo de caducidad ya había largamente operado.

Cabe recordar que el régimen societario presupone un ejercicio diligente de los derechos sociales y políticos por parte de los socios, en tanto estos participan en la formación de la voluntad social y en el control de legalidad de los actos societarios. En tal sentido, si bien no puede exigirse a cada socio una especialización técnica en materia societaria, sí pesa sobre ellos el deber de actuar con un mínimo estándar de diligencia, informándose adecuadamente, procurando asesoramiento cuando corresponda y participando activamente en las instancias deliberativas de la sociedad y en el control de la gestión.

El ejercicio diligente de los derechos de información, participación y control por parte de los socios constituye un presupuesto relevante para valorar la procedencia de eventuales planteos impugnatorios, en tanto el ordenamiento societario no ampara la invocación de nulidades sustentadas en una conducta omisiva o negligente del propio accionista.

Este criterio armoniza, además, con el art. 1724 del CCyC que define la diligencia debida como aquella que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Tal directriz es plenamente aplicable al ámbito societario, en cuanto los socios al intervenir en la formación de la voluntad social y en el control de la gestión- deben comportarse conforme a un estándar de conducta razonable y prudente, compatible con la confianza y cooperación que exige la vida societaria.

De allí que el planteo invalidatorio no puede fundarse en la propia inactividad o desinterés del socio, cuando éste pudo razonablemente informarse, participar o requerir asesoramiento para ejercer adecuadamente sus derechos, especialmente, impugnar en tiempo oportuno.

4) En definitiva, acuerdo con el voto precedente, en que los actos societarios impugnados no se hayan afectados de nulidad absoluta que dispense el plazo de caducidad previsto en el art. 251 de la LSG, ni tampoco hay argumento válido para diferir la fecha de inicio del plazo, el que debe computarse desde la clausura de la asamblea (9/3/2018), por lo que las demandas de nulidad interpuestas en fecha 26 de febrero de 2019 por el señor <Persona 1> y en fecha 6 de marzo de 2019 por la señora <Persona 3>, han sido claramente extemporáneas. Ello conlleva a revocar íntegramente la sentencia para rechazar la acción de impugnación deducida en autos. En su mérito, corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar ordenada en la hoja 532 y prorrogada en la hoja 863.

5) Como consecuencia de lo decidido anteriormente, es innecesario abordar el tratamiento de los restantes agravios introducidos y tampoco corresponde ingresar en el análisis del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el director y accionista <Persona 10>, dado que directamente se deja sin efecto sin condena, por lo que la cuestión de la falta de legitimación pasiva individual se torna abstracta.

6) En función del nuevo resultado del proceso, corresponde la readecuación de las costas y honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del CPCC), para imponerlas a los actores vencidos (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios de primera instancia acuerdo con la propuesta regulatoria efectuada por el doctor Walter, la que estimo justa y adecuada para el caso (Conf. arts. 5, 6 bis, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En relación a los honorarios por las tareas de alzada, también estimo adecuado regular los honorarios propuestos por el doctor Walter.

A la primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR íntegramente la sentencia definitiva N° 16/2025 y, en consecuencia, rechazar en su totalidad la demanda iniciada por <Persona 1> y <Persona 3> para que se

declare la nulidad absoluta del acta de directorio de fecha 19 de enero del año 2018 y del acta de asamblea de fecha 09 de marzo del 2018 de la sociedad <Persona 2>.

2) DEJAR sin efecto la medida cautelar ordenada a fojas 532 y prorrogada a fojas 863.

3) IMPONER las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.

4) REGULAR los honorarios de primera instancia de la siguiente manera: a) a favor de los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS al día de la fecha, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS, en atención al plus procuratorio; c) a favor del perito contador <Persona 18>, en la suma equivalente a ocho (8) JUS. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.

5) REGULAR los honorarios de segunda instancia de la siguiente manera: a) a favor del Dr. <Persona 15>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a once (11) JUS al día de la fecha, incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, por el plus procuratorio. Todos los importes con más el IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1)-- REVOCAR íntegramente la sentencia definitiva N° 16/2025 y, en consecuencia, rechazar en su totalidad la demanda iniciada por <Persona 1> y <Persona 3> para que se declare la nulidad absoluta del acta de directorio de fecha 19 de enero del año 2018 y del acta de asamblea de fecha 09 de marzo del 2018 de la sociedad <Persona 2>.

2) DEJAR sin efecto la medida cautelar ordenada a fojas 532 y prorrogada a fojas 863.

3) IMPONER las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.

4)-- REGULAR los honorarios de primera instancia de la siguiente manera: a) a favor de los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS al día de la fecha, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS, en atención al plus procuratorio; c) a favor del perito contador <Persona 18>, en la suma equivalente a ocho (8) JUS. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.

5)-- REGULAR los honorarios de segunda instancia de la siguiente manera: a) a favor del Dr. <Persona 15>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a once (11) JUS al día de la fecha, incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, por el plus procuratorio. Todos los importes con más el IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1)-- REVOCAR íntegramente la sentencia definitiva N° 16/2025 y, en consecuencia, rechazar en su totalidad la demanda iniciada por <Persona 1> y <Persona 3> para que se declare la nulidad absoluta del acta de directorio de fecha 19 de enero del año 2018 y del acta de asamblea de fecha 09 de marzo del 2018 de la sociedad <Persona 2>.

2) --DEJAR sin efecto la medida cautelar ordenada a fojas 532 y prorrogada a fojas 863.

3) --IMPONER las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.

4)-- REGULAR los honorarios de primera instancia de la siguiente manera: a) a favor de los Dres. <Persona 15>, <Persona 16> y <Persona 17>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS al día de la fecha, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a veintiocho (28) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS, en atención al plus procuratorio; c) a favor del perito contador <Persona 18>, en la suma equivalente a ocho (8) JUS. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.

5)-- REGULAR los honorarios de segunda instancia de la siguiente manera: a) a favor del Dr. <Persona 15>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a once (11) JUS al día de la fecha, incluyendo el plus procuratorio; b) a favor del Dr. <Persona 4>, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a once (11) JUS; y de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, por el plus procuratorio. Todos los importes con más el IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO

Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 02 /2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)